



UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A.C.



ESCUELA DE DERECHO

CLAVE 302809

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD

NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

# “JUSTICIA REAL O JUSTICIA VIRTUAL EN LA ARMADA DE MEXICO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ROGERIO IGLESIAS GAYOL

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. JOSE ANTONIO ORTIZ CERON

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, 2010



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“JUSTICIA REAL O  
JUSTICIA VIRTUAL EN LA  
ARMADA DE MEXICO”

# INDICE

<b>INTRODUCCION .....</b>	<b>V</b>
<b>CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LA JURISDICCION MILITAR .....</b>	<b>7</b>
1.1 ROMA.....	7
1.2 ESPAÑA.....	8
1.3 MEXICO .....	12
1.3.1 EPOCA PRECOLOMBINA .....	14
1.3.2 EPOCA COLONIAL.....	16
1.3.3 EPOCA INDEPENDIENTE .....	19
1.3.4 FUERO DE GUERRA EN EL CONSTITUYENTE DE 1917 .....	22
<b>CAPITULO II. TRIBUNALES MILITARES Y ORGANOS DE JUSTICIA NAVAL .....</b>	<b>27</b>
2.1 JUZGADOS MILITARES .....	27
2.1.1 SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.....	28
2.1.2 CONSEJOS DE GUERRA.....	30
2.1.3 CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS .....	31
2.1.4 CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS.....	33
2.1.5 JUECES MILITARES .....	36
2.2 ORGANISMOS DISCIPLINARIOS .....	39
2.3 JUNTA NAVAL .....	40
<b>CAPITULO III. ARMADA DE MEXICO .....</b>	<b>41</b>
3.1 CLASIFICACION DE LAS FUERZAS ARMADAS.....	41
3.2 DEFINICION DE ARMADA DE MEXICO .....	42
3.3 INTEGRACION, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DENTRO DE LA ARMADA DE MEXICO .....	42
3.4 OBLIGACIONES Y DEBERES DEL PERSONAL NAVAL.....	44
3.5 LA JURISDICCION MILITAR .....	46
3.6 DE LOS ARTICULOS 13 Y 21 CONSTITUCIONALES .....	47
3.7 DERECHO PENAL MILITAR MEXICANO.....	48
3.8 DERECHO DISCIPLINARIO EN MEXICO .....	49

3.9 MEDIOS PARA ENCAUSAR LA DISCIPLINA EN LA ARMADA DE MEXICO .....	50
3.10 PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE DERECHO PENAL Y DERECHO DISCIPLINARIO .....	53
3.11 TRIBUNALES NAVALES ? .....	54
3.12 LOS ORGANISMOS DISCIPLINARIOS EN LA ARMADA DE MEXICO .....	55
3.13 JUNTA NAVAL .....	56
<b>CAPITULO IV. ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA EN LA ARMADA DE MEXICO .....</b>	<b>58</b>
4.1 ESTUDIO AL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.....	58
4.2 CONSEJOS DE HONOR SUPERIOR Y ORDINARIO DE LA ARMADA DE MEXICO .....	61
4.2.1 NATURALEZA JURIDICA DE LOS CONSJEOS DE HONOR .....	64
4.2.2 INTEGRACION.....	64
4.2.3 FACULTADES Y COMPETENCIAS .....	66
4.2.4 PROCEDIMIENTO DE LOS CONSEJOS DE HONOR .....	68
4.2.5 EXCUSAS Y RECUSACIONES .....	74
4.2.6 RESOLUCIONES .....	75
4.3 LEGISLACION EN MATERIA DISCIPLINARIA.....	76
<b>CAPITULO V. JUSTICIA REAL O JUSTICIA VIRTUAL EN LA ARMADA DE MEXICO</b>	
5.1 INTEGRACION DE LOS CONSEJOS DE HONOR.....	79
5.2 CONSEJO DE ALMIRANTAZGO AMPLIADO Y REDUCIDO.....	81
5.3 FORMALIDADES Y REGULACION DEL PROCEDIMIENTO.....	82
5.4 IMPUGNACION .....	83
5.5 INCONFORMIDAD .....	84
5.6 ETICA EN EL JUZGADOR .....	86
5.7 JUSTICIA REAL O VIRTUAL.....	91
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>95</b>
<b>PROPUESTA.....</b>	<b>97</b>

<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	102
<b>ANEXOS</b> .....	106
REGLAMENTO PARA LA JUNTA DE ALMIRANTES Y CONSEJO DE HONOR SUPERIOR Y ORDINARIO .....	106

## INTRODUCCION

Un militar es un individuo que forma parte de las [Fuerzas Armadas](#) de un Estado, ostentando un grado dentro de ellas.

Estas Fuerzas Armadas representan el poderío de una nación, señalando que para su clasificación se dividen en Ejército Mexicano, Fuerza Aérea y Armada de México.

La jurisdicción castrense, en su significado de potestad judicial y de medio útil de mantenimiento de la disciplina en las Fuerzas Armadas Mexicanas, necesita de órganos jurisdiccionales que la ostente y verifiquen de forma que represente su calidad de elementos de justicia y su condición de instrumentos de defensa de la disciplina.

Las medidas que el Estado ha adoptado para preservar la existencia de instituciones castrenses son con fin principal de evitar que estas sean destruidas por el mal comportamiento de sus elementos; traduciéndose en diferentes sanciones impuestas a los miembros que no cumplan con las obligaciones que les correspondan dentro de la milicia, tales castigos, tienen el objetivo de lograr el mantenimiento del orden de la vida naval militar, así como el sostenimiento de la disciplina militar, lo que hace posible la subsistencia de las Fuerzas Armadas; ya que, la disciplina es la columna vertebral donde descansa la totalidad de la estructura de las instituciones castrenses.

La existencia de los Organismos Disciplinarios de las Fuerzas Armadas Mexicanas, obedece fundamentalmente al hecho de que la convivencia en el medio militar no es compatible con el comportamiento de los civiles, ya que en nuestra sociedad contemporánea los valores se pierden generación tras generación, mas no así en el modo de vida castrense.

En efecto, la vida en común en direcciones, batallones, astilleros, flotillas, buques, cañoneros, fragatas, patrullas, campamentos, cuarteles, entre otros establecimientos o dependencias navales como las unidades habitacionales, presenta delicadas y muy especiales modalidades, que hacen inadecuada la aplicación de las leyes comunes, necesitándose por lo tanto, de la imposición de normas militares, a través de procesos ágiles con severas y ejemplificativas sanciones para lograr así la armonía que debe imperar en la Armada de México.

Los organismos disciplinarios son los encargados de conocer sobre la conducta del personal que constituya faltas graves en contra de la disciplina militar y para su clasificación se dividen en: Junta de Almirantes, el Consejo de Honor Superior y el Consejo de Honor Ordinario.

Cabe señalar, que se profundizara en cómo funcionan los organismos disciplinarios, con la intención de resaltar los problemas que se presentan en su integración.

La incógnita de si la justicia en la Armada de México es real o simplemente virtual, deriva de las violaciones que a mi juicio se ha venido aplicando a través del tiempo, por parte de los organismos encargados de impartir justicia dentro de esta institución armada, durante el desarrollo del procedimiento disciplinario, ya que como apreciación personal me he percatado que se violentan las garantías individuales a los elementos Navales que son sometidos a un proceso disciplinario.

Por lo que, su contenido será un análisis de la impartición de justicia en la Armada de México, con la finalidad de conocer la Institución desde su origen a la actualidad, sus funciones y primordialmente el tema del Derecho Disciplinario Naval.



## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DE LA JURISDICCIÓN MILITAR

Para poder adentrarnos al titulado, primeramente considero necesario hacer una breve reseña sobre los antecedentes históricos, así como la evolución que ha tenido la jurisdicción militar, por ser un tema con particularidades especiales que la mayoría de la población desconoce.

Para comenzar es necesario dar a conocer los principios jurídicos que regían en los antiguos ejércitos, comenzando desde el pueblo Romano y España por ser estos los antecesores principales de nuestro derecho, hasta retomar a nuestro país.

#### 1.1 ROMA

Es en Roma, en donde hace su aparición el verdadero fuero militar (Castrensis Jurisdicatio); esto, como una jurisdicción distinta de la ordinaria o común y con vida propia.

Según los textos del Digesto, Libro XLIX, de "ReMilitari", se considera la jurisdicción militar en su doble aspecto de "jurisdictio" y de "imperium", concebida como facultad del mando y de corrección disciplinaria, al propio tiempo que de hacer ejecutar lo mandado o proveído judicialmente. El "imperium", se ejercía característicamente por los jefes, duces: "judicium ducianum". Tales facultades eran ajenas a la acción coactiva de orden jurídico civil (disciplina comunis) e integraban con sus naturales delimitaciones el ejercicio y conocimiento de un orden jurídico militar (disciplina mílites).

Con el paso del tiempo, se consideró complemento del "imperium" la "coercitio", que resguardaba el ejercicio del mando y de la jurisdicción; el "imperium" es la potestad de constreñir al militar mediante el empleo de la fuerza para seguir una orden y castigar

disciplinariamente toda falta en el servicio activo; en el caso del "coercitio", es la potestad de obligar al militar a acatar los proveídos de la justicia.

El "imperium", se consideraba desdoblado en "imperium maius" que estaba atribuido al comando superior del Ejército e "imperium minus", que ejercían los "tribuni militum" (Oficiales Superiores) y los centuriones (Oficiales Inferiores).<sup>1</sup>

Derivado de lo antes expuesto, es de afirmarse que el precedente más remoto de la jurisdicción y del Derecho Militar, se encuentra entre los romanos, sino también en el jurídico y en donde se estableció un "fuero especial" para los miembros de la milicia, cualquiera que fuera el delito imputado.

Notoriamente el pueblo romano fue una sociedad predominantemente guerrera, que dentro de sus normas de derecho establecieron notables instituciones jurídico castrenses, mismas que han persistido hasta nuestros días, tal como la "Militiae Mutatio" o destino a cuerpos disciplinarios, o la "Gradus Defectiu" o destitución de grado, la "Misio Iqnominiosa" o inhabilitación y exclusión de las Fuerzas Armadas.

Las figuras jurídicas mencionadas con antelación se encuentran en casi todas las legislaciones militares de nuestros días, como la mexicana y la española.

## 1.2 ESPAÑA

Al explorar las disposiciones jurídicas militares del Medioevo Español, tenemos al Fuero Juzgo, el Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá, entre otras. De estas disposiciones, sobresalió el Fuero Juzgo, ordenamiento que comprendía normas relacionadas con diversas materias jurídicas, como el

---

<sup>1</sup> Calderón Serrano Ricardo. El Ejército y sus Tribunales Ediciones Lex, México, 1986, Pág.41.

derecho público, el cual atendía normas sobre la organización del reino, restricciones al poder real; de derecho privado; civil y penal.

Por otra parte, se desprende del contenido del Libro Segundo del Fuero, las materias jurídicas: "los juicios y las causas", que serían hoy en día el Derecho Procesal, disposiciones de Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Rural y de Derecho Militar; estableciéndose allí entre otras obligaciones para los habitantes del reino, prestar el servicio de las armas, sancionando a quien lo eludiera, así como a quien encubriera al insumiso.<sup>2</sup>

Dentro de la historia es preciso señalar, que eran los reyes quienes efectuaban los nombramientos de capitanes generales, los cuales eran los principales jefes de la milicia, les otorgaban facultades jurisdiccionales, así como les enunciaba las atribuciones y obligaciones, que les conferían e imponían; tales órdenes eran a la vez, normas jurídicas castrenses.

Estas órdenes eran particulares y se daban cada vez que se organizaba un Ejército o una Armada,<sup>3</sup> pero con el tiempo muchas de estas normas fueron repetidas, fue de allí de donde empezaron a formarse las Ordenanzas particulares.

En la unificación del Derecho Estatuario de los Reinos de Castilla y de León, se dio origen a las llamadas Siete Partidas, elaboradas bajo el gobierno del Rey Don Alfonso X "El Sabio", documento jurídico en el cual se codificaron bajo un sistema normativo unitario, múltiples disposiciones contenidas en diversos cuerpos legales; en tales normas se encuentran disposiciones de Derecho Militar, ya que en la Segunda Partida, se confirmó precisándolo, la existencia del fuero castrense, mencionándolo en forma explícita y pormenorizada, de allí que repitiendo la aseveración que formuló el tratadista

---

<sup>2</sup> Burgoa Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales Editorial Porrúa, México, 1988, Pág.76.

<sup>3</sup> De Querol y Durán Fernando. Principios de Derecho Militar Español. Eds., Madrid, 1979, Pág.33.

español Don José Almirante y Torroella: El Código de Alfonso X, es el más puro manantial de las Ordenanzas Militares.

Aunque la codificación Alfonsina se haya conceptualizado como la principal fuente de las Ordenanzas Militares, resulta necesario aclarar, que las disposiciones de tipo ordenancista o reglamentario existentes en las Partidas, no se asemejan por ningún concepto a las ordenanzas modernas, puesto que aquellas eran disposiciones de otro tipo a las que conocemos actualmente.

Las Ordenanzas Generales Españolas, que aparecen en el siglo XVIII, tanto para la Armada como para el Ejército, fijaron los principios generales y fundamentales tanto de la disciplina, como del honor, la ética militar y otros conceptos similares; los cuales con pequeñas modificaciones han perdurado hasta ahora; estas son las siguientes:

1. **Primera Ordenanza Moderna o General**, resultó ser en España, la de la Armada, fechada en 1748, siendo su compilador el Capitán de Navío Don Joaquín de Aguirre y Oquendo. Teniendo como principal mérito el sistema de penas, ya que por primera vez se fijó para la milicia penas diversas a la capital o de muerte; respecto al procedimiento judicial, la ordenanza a que se hace alusión implantó la defensa obligatoria del acusado y la orden para que la instrucción o sumario la verificase un auditor letrado.
2. **Ordenanza de San Lorenzo**, bajo la dirección del Teniente General Antonio Oliver, inspirada en las Ordenanzas de la Armada de 1748. Esta Ordenanza agrupaba dos tipos de normas, una, de tipo administrativo, tales como los medios para el arte de la guerra, el régimen interior de las unidades, el buen gobierno de las mismas y otras similares y otro, que agrupó fueron las normas de tipo disciplinario, tales como los delitos militares, la jurisdicción foral, las sanciones disciplinarias y los delitos contra tales ordenanzas.

En la exposición de motivos del Código Penal Militar Español de 1890, el Marqués de Rodil, expresaba: "Los principios de las ordenanzas, son inmovibles, porque precisamente lo que constituye la parte esencial de este perfecto monumento del saber y la experiencia, son los eternos principios de orden y disciplina." <sup>4</sup>

En relación a las penas, los procedimientos y la organización jurisdiccional, las Ordenanzas del Ejército Español, siguieron los mismos lineamientos de las que le sirvieron de modelo, las de la Armada; sin embargo, introdujeron dos importantes primicias:

Siendo la primera, la existencia de delitos militares no previstos en las ordenanzas, cuyo conocimiento y resolución era competencia del Capitán General; y la segunda, que los consejos de guerra de oficiales, solamente conocerían de los delitos específicamente castrenses.

La codificación del Derecho Penal Militar en España, surgió a raíz de la influencia ejercida por los franceses durante la invasión napoleónica; dicha influencia se inició primero con las normas de derecho común, de donde lógicamente se trasladó al militar. Bajo esta influencia codificadora, se promulgaron las siguientes leyes castrenses: Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales Militares de 1884; Código Penal del Ejército del mismo año y Ley de Enjuiciamiento Militar de 1886.

De estas leyes, se partió para elaborar el primer Código de Justicia Militar para el Ejército de Tierra, el cual agrupó en un sólo ordenamiento legal, normas de diversas naturaleza.

---

<sup>4</sup>

De Querol y Durán Fernando. Op. cit. Pág. 41.

Cabe mencionar que dicho Código, se inspiró por lo que respecta a las penas y los procedimientos, en el Código Penal Español (común) y en cuanto a los delitos en el Código Penal del Ejército.

La Armada Española, por su parte, también pugnaba por obtener la codificación y reforma de sus normas penales, por lo que adoptando en la parte general (doctrinal), la postura del proyecto llamado Código de Silvela, logró la publicación de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina y la Ley del Enjuiciamiento Militar de Marina; textos que aparecieron en 1894 y tuvieron total vigencia hasta el año de 1945, fecha en la que se publicó el Código de Justicia Militar, que rige en dicho país y que, es común para todas las fuerzas armadas españolas.

El referido proyecto, Código de Silvela, fue muy elogiado por los tratadistas, por haber introducido la definición de delito; por la inclusión de la sordomudez, como atenuante y por avance en orden a la apreciación de las condiciones antropológicas del delincuente y otras similares. Estos avances, se plasmaron en el Código de la Marina de Guerra, el cual al llegar a nuestro país hacia finales del siglo XIX, se convirtió en la Ley Penal para la Marina de Guerra, la cual tuvo vida efímera, por la ignorancia que de ella se tuvo.

### 1.3 MÉXICO

En nuestro país, los orígenes de la guerra, fueron exactamente iguales a cualquier otra parte del mundo, por ello es conveniente hacer una breve reseña de los principales pueblos que destacaron en el arte de la guerra.

Teniendo como antecedentes más próximos de la jurisdicción de guerra mexicana a las Ordenanzas Españolas, arrancando con las ordenanzas de Cortés, quien estableció de forma solemne el fuero de guerra ejercido por militares y de carácter privilegiado para los individuos, que integraban toda expedición o corporación militar y así

sucesivamente; las de Felipe II, aprobadas por la Real Cédula, del 9 de mayo de 1557, las de Felipe III, del 11 de diciembre de 1598; las tres autorizadas por Felipe IV, del 21 de mayo de 1621, 5 y 28 de noviembre de 1632, las de Carlos II, del 29 de abril de 1697 y 28 de mayo de 1700, las de Felipe V de 18 de diciembre de 1701 y su Ordenanza General del 12 de julio de 1728 y las denominadas Reales Ordenanzas de San Lorenzo, del 22 de octubre de 1768.

En las ordenanzas, la jurisdicción de guerra no sólo se ejercía para militares de guerra, sino que ofrecía el carácter de "prerrogativa" para todos los miembros del Ejército.

En la breve historia del "fuero", formulada por el Licenciado Luis Velasco, en sus anotaciones a las Leyes de 1901, señala lo siguiente:

En los tiempos prehispánicos los militares y la nobleza eran juzgados por tribunales especiales en los reinos de la Triple Alianza. Una sala del Palacio Real estaba destinada a que en ella se juntaran los capitanes en consejo de guerra. En otra sala se reunían los soldados nobles y hombres de guerra para juzgar de los delitos de que fuesen acusados.

En la Conquista de México, la justicia castrense se administraba de acuerdo con las ordenanzas de los Reyes Católicos y del emperador Carlos V, pero en realidad era un periodo en que las ordenanzas no eran de tipo general, sino solían dictarse para cada campaña o expedición militar, como en el caso mismo de Hernán Cortés.

Al estallar la Revolución de Dolores, regía la ordenanza expedida por Fernando VI en San Lorenzo el Real el 22 de octubre de 1768, y comunicada a la Colonia para su observancia por la real orden del 20 de septiembre de 1769; siendo oportuno recordar, para entender por su origen la naturaleza jurídica de nuestro fuero marcial, que por cédulas del 21 de octubre de 1728, del 31 de marzo de 1795 y del 29 de enero de 1804,

se declaró que la jurisdicción militar residía en los capitanes generales y no, en los auditores, por lo que estos debían despachar los autos y sentencias a nombre del capitán o comandante general.

La organización política, en el México Independiente, resultaba incompatible con varias leyes militares, lo que engendró confusión durante un largo periodo, hasta que en 1852 se expidió la primera Ordenanza del Ejército Mexicano, al respecto es necesario anticipar que fue la Ley del 15 de septiembre de 1857 el punto de enlace entre la legislación antigua y la moderna en lo relativo al fuero de guerra, pues se expidió para hacer efectivas las prescripciones de la Constitución Política.

En el año de 1882, fecha en que se publicó el primer Código de Justicia Militar, restableció los Consejos de Guerra.

El 15 de marzo de 1926, fue expedida la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales, y su Reglamento el 12 de marzo de 1930, asimismo fue creado el Servicio de Justicia Militar, a cargo principalmente de elementos letrados de guerra (abogados), para averiguación de los delitos en contra de la disciplina militar.

El 1º de junio de 1929, se expidieron tres leyes: la Ley Orgánica del Ministerio Público y Cuerpo de Defensores Militares, la Ley Orgánica de los Tribunales Militares y la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.

El Código de Justicia Militar vigente, creado el 28 de agosto de 1933, comenzando a regir el 1º de enero de 1934 y es el que ha recogido la buena doctrina jurídico-militar, de encomendar la casi totalidad de las funciones jurisdiccionales a elementos letrados. Estos elementos, que por su carácter eminentemente técnico-jurídico castrense dan a la jurisdicción marcial mexicana, notas destacadas de un sistema



orgánico-judicial, aun cuando por las diferenciales que todavía perduran, no puede decirse, que es modelo tipo del sistema.<sup>5</sup>

### 1.3.1 ÉPOCA PRECOLOMBINA

Los Aztecas son la cultura prehispánica de mayor importancia y esplendor en aquella época, estos poseían un sistema jurídico muy amplio dentro del cual se encontraban contenidas diversas normas de derecho castrense, inclusive hay quienes afirman, que la evolución jurídica de nuestras fuerzas armadas y de la jurisdicción marcial, se inició con los aztecas o mexicas quienes mantenían una magnífica organización castrense, así como una división jerárquica perfectamente diferenciadas y severas sanciones para los infractores a las diversas normas existentes.

Don Francisco Clavijero, realizó un análisis y enumera todo lo relacionado con la organización militar de los aztecas, y en relación a las jerarquías militares, el mismo Clavijero continúa narrando que había generales, luego capitanes y finalmente los guerreros, dentro del generalato había cuatro jerarquías; dentro de los capitanes había tres órdenes: la de los Achcauhtin, los Cauhtin y los Ocelotl, que significaban "príncipe o caballeros", "águilas" y "tigres", respectivamente, y los guerreros, de quienes solo se sabía que podían aspirar a pertenecer a las órdenes superiores; en nuestra época sería aspirar a un ascenso.

Estaban penadas con la muerte las siguientes acciones: La traición al rey o al estado (hoy de Traición a la Patria), el uso de las insignias o armas reales (hoy, Uso indebido de insignias y distintivos), hostigar al enemigo sin orden de sus superiores (delito contra el Derecho de gentes), el maltrato a embajadores o correos (delito en la actualidad de Violación a la inmunidad diplomática), la incitación al pueblo para crearle conflictos al rey (hoy Rebelión o Sedición, según el caso), hacer llegar al rey o a su superiores informes inexactos (Infracción de deberes comunes), abandono de la bandera

---

<sup>5</sup>

Calderón Serrano Ricardo. op. cit. pp. 96 y 101.

(delito contra el honor militar), quebrantar los bandos del ejército (desobediencia), homicidio y otros más.

Desde su nacimiento y precisamente durante una ceremonia similar al bautismo, se colocaba a un lado del niño una rodela, un arco y cuatro flechas, naturalmente en pequeño.

El principal plantel educativo lo constituía el Calmecac, que se encontraba enclavado dentro del recinto del gran Teocalli, a él iban a estudiar los hijos de los nobles, sujetos a una disciplina rigurosísima.

En relación a una declaración de guerra, nuestros antepasados establecieron un procedimiento muy especial, que en lo general, cumplían los requisitos mínimos que los tratados internacionales establecen en la actualidad.

### 1.3.2 ÉPOCA COLONIAL

En la Nueva España, a diferencia de la organización militar española (donde existían dos importantes clases de milicias: la provincial y la urbana), nunca se habían formado unidades provinciales disciplinadas, en lugar de éstas, existían en todo el virreinato diversas Compañías de Infantería y Caballería Separadas, las cuales no tenían organización uniforme, no estaban entrenadas, les faltaban armas, uniformes y demás pertrecho.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Mcalister Lyle N. El Fuero Militar en la Nueva España. Editorial UNAM, México 1982. Pág. 346

La milicia urbana existía en Puebla y Ciudad de México; en la capital un regimiento era sostenido por el consulado, por lo cual se llamaba Regimiento del Comercio, dos compañías de Caballería eran patrocinadas por los gremios de destazadores de cerdos, panaderos y curtidores; el gremio de los plateros proporcionaba una Compañía de Infantería y el ayuntamiento mantenía un regimiento. En Puebla, los comerciantes sostenían un regimiento de Infantería, y los gremios de destazadores de cerdos y curtidores patrocinaban una compañía de Caballería. La función de las tropas era proteger y patrullar sus respectivas ciudades en caso de emergencia.

En la milicia provincial, la formación inicial fue algo menos que exitoso, cuando Croix fue nombrado Virrey en 1766, descubrió que las unidades creadas no poseían la fuerza suficiente, muchos de los reclutados no tenían las cualidades físicas para el servicio militar o tenían muchos hijos, algunas unidades no tenían oficiales, carecían de programas de entrenamiento, de armas, uniformes o pertrechos y no existían disposiciones adecuadas para financiar el programa de la milicia.

Croix, trató de remediar estas deficiencias mediante la reducción de los regimientos de voluntarios, pues se basaba en que un establecimiento provincial más pequeño, era más efectivo que uno más grande que sólo existía en el papel.

Sin embargo cuando el virrey Bucareli, se hizo cargo del virreinato, descubrió que los provinciales todavía tenían que recorrer mucho camino para llegar a ser una fuerza capaz de dar batalla, por lo cual llevó a cabo una segunda y más completa reforma, misma que se realizó durante su administración.

Una de las influencias más perturbadoras, introducida en la sociedad de la Nueva España por las reformas de Carlos III, fue la de los privilegios del ejército reorganizado y extendido; entre éstos el más importante fue el fuero privilegiado, el cual concedió el derecho para disfrutar una jurisdicción independiente de la ordinaria.

Joaquín Escriche, nota la existencia de treinta y cuatro jurisdicciones privilegiadas, entre las cuales se incluían las del Ejército, del Clero, de las corporaciones de Comerciantes y de la Industria Minera, cada una de éstas poseían sus propios tribunales, los que operaban fuera de la jerarquía de los tribunales ordinarios.

Durante los dos siglos siguientes, con motivo del desarrollo del Ejército y la necesidad de delinear con mayor precisión la relación entre éste y los otros elementos de la sociedad, se fue ampliando el alcance de la concesión original mediante disposiciones reales, usos y costumbres e interpretación de los tribunales.

En el reinado de Carlos III, el Fuero de Guerra, constituyó un gran conjunto desordenado de disposiciones que formaban varias ramas; el fuero militar estaba a su vez subdividido en el fuero militar privilegiado, gozado por cuerpos especiales tales como la Artillería, Ingenieros y la milicia provincial y el fuero militar ordinario, el cual fue concedido a la mayor parte del Ejército.

El Fuero de Guerra variaba de acuerdo con el componente del Ejército y la clase de personal afectado. En algunos casos el mismo se extendía tanto a las materias criminales como civiles, en este último caso se hablaba de íntegro o completo. En los casos donde se estaba limitado a los asuntos criminales eran denominados Fuero Criminal, este podía ser pasivo, activo o mixto.

Se trataba del fuero pasivo, cuando el militar sólo podía ser demandado en un tribunal de su jurisdicción particular; el Fuero Activo, consistía en que las personas que gozaban de él podían demandar a personas de otro fuero en sus propios tribunales. El Fuero Activo, sin embargo, era la excepción mientras que el pasivo era la regla.

De los varios fueros subsidiarios, que se derivaron del Fuero de Guerra, los más ampliamente utilizados, por tanto los más importantes en la estructura legal española, fueron el Fuero Militar Ordinario del Ejército Regular y el Fuero Militar Privilegiado de la Milicia.

Los elementos esenciales del Fuero Militar Ordinario, fueron codificados en 1768, en dos volúmenes bajo el título de Ordenanza de S.M., para el Régimen; disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos; de acuerdo con el cual el goce de la jurisdicción militar tanto en las causas civiles como en las criminales fue dispuesto no sólo para los militares regulares, sino también para sus esposas e hijos dependientes de ellos, sus viudas e hijos mientras dependieran de sus madres, sus sirvientes, domésticos y a ciertos funcionarios civiles de la Secretaría de Guerra.

Empero de que los tribunales militares, gozaron de una amplia jurisdicción, su autoridad no era absoluta; en ciertos casos en que se consideraba afectado el interés público, los tribunales ordinarios podían retener la jurisdicción y en ocasiones se podía encomendar a otros tribunales con jurisdicción privilegiada. Dichas excepciones fueron llamadas casos de desafuero.

Por otra parte, los militares que se jubilaban tenían derecho a cédulas de preeminencias, con las cuales se les otorgaban de por vida los privilegios que se acaban de describir, así como el fuero militar hasta cierto punto y variaban éstos en razón de su grado, duración de servicio y circunstancias de jubilación.<sup>7</sup>

### 1.3.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE

Al estallar la Revolución de Dolores, el Ejército de la Nueva España era fuerte en veinte mil hombres de Infantería, Caballería y Artillería. La Ordenanza expedida por Fernando VI en San Lorenzo el Real el 22 de octubre de 1768 y comunicada a la Colonia para su observancia por Real Orden del 20 de septiembre de 1769, el Cuerpo de Administración de Justicia Marcial se componía de:

---

<sup>7</sup>

Mcalister Lyle N. Op. cit. Págs. 19, 20 y 24

- El Virrey, Capitán General, quien por las Leyes de Indias tenía la facultad de hacer la guerra a los indígenas y a los españoles inobedientes.
- Real y Supremo Consejo de Guerra.
- Consejos de Guerra Ordinarios en los Regimientos.
- Tercios y Dragones.
- Fiscales, Sargentos Mayores y Ayudantes.
- Escribanos, Sargentos y Ayudantes.
- Defensores y Capitales vocales designados de igual manera.
- Auditores de Guerra.

Con la iniciación del movimiento de independencia, Hidalgo recibió en Celaya el Título de Capitán General y comenzó la formación de un ejército, nombrando oficiales, distribuyendo los contingentes en regimientos de mil hombres cada uno y pretendiendo disciplinarlos, sin obtener éxito alguno.

Durante la guerra de independencia y en los distintos aspectos de la vida militar, los diferentes caudillos procuraron observar en lo posible las solemnidades de la Ordenanza española de 1768.

Con el triunfo de esta lucha, el ejército Trigarante quedó como Ejército del México Independiente; organización política que resultaba incompatible con varias leyes militares vigentes, hasta que en el año de 1852, se expidió la primera Ordenanza del Ejército Mexicano.

Cabe señalar, que la Ley del 15 de septiembre de 1857, fue el punto de enlace entre la legislación antigua y la moderna en lo relativo al Fuero de Guerra, pues se expidió para hacer efectivas las prescripciones de la Constitución Política del mismo año sobre extensión y objeto de la jurisdicción castrense.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Véjar Vázquez Octavio. Autonomía del Derecho Militar. Editorial Stylo, México 1948, p. 85.

Morelos como Generalísimo de las Armas de América en la Junta Nacional de Zitácuaro, Michoacán, separa los asuntos de política y buen gobierno de los asuntos militares, organiza cuatro ejércitos respetables con el afán de dar seguridad a los individuos de la junta antes citada y reconoce el mérito de los elementos pertenecientes a la tropa vieja.

Al ser electo Morelos, dictó los "Sentimientos de la Nación", documento que en su artículo 13, instituye que las leyes deberían de ser generales sin excepción de cuerpos privilegiados, separando única y exclusivamente el ejército y la iglesia.

El 6 de noviembre de 1813, en Chilpancingo, la declaración de Independencia señalaba reo de alta traición a aquél que se opusiese directa o indirectamente a la Independencia de México, negándose a contribuir con los gastos necesarios para continuar la guerra, este Congreso, fue la base para el decreto constitucional, que determinó la libertad de América Mexicana, promulgada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

En esa época, se procuró mantener intocable al Fuero de Guerra y los militares no permitieron la intromisión del fuero común, así lo manifiesta la Real Orden de 1817 y el proyecto de la Constitución de 1824, ya que determina las facultades del Congreso, relativas a la integración de las fuerzas del mar y tierra.

En la Constitución de 1824, se instó que el ejército permaneciese regulado por las Ordenanzas de San Lorenzo y así declaró subsistente dicho ordenamiento en el artículo 154, título 5º, sección 7ª.

---

Ulteriormente, el General José Lino Acosta, reformó estas disposiciones, tomando como antecedentes de 1854, cuando Antonio López de Santa Ana, salió del país en 1855, se nombró presidente interino de la República Mexicana a Don Juan Álvarez y siendo Ministro de Justicia Don Benito Juárez, quien expidió el 22 de noviembre de ese mismo año, la llamada Ley Juárez, que atacó a los fueros y privilegios que venían gozando el Clero y el Ejército, asimismo en su artículo 42, estableció lo siguiente:

***"Se suprimen los Tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares... Los tribunales militares cesarán de conocer de los negocios civiles y conocerán tan solo de delitos puramente militares o mixtos, de los individuos sujetos a la jurisdicción militar."***

La Constitución de 1857, respondiendo a la revolución que se denominó "De la Reforma", estableció con respecto a las Fuerzas Armadas, principios que al mismo tiempo que las fortalecían como instituciones al servicio del país, pretendían alejarlas de las actividades políticas, limitándolas a funciones específicas que han sido, son y deben ser la seguridad interior y la defensa exterior de la federación.<sup>9</sup>

Este ordenamiento constitucional, por otra parte, también establecía que en tiempo de paz ninguna autoridad militar podía ejercer más funciones que las que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar.

De lo anterior, se desprende que la Constitución de 1857, mantuvo con respecto de las normas jurídico-castrenses, básicamente los mismos principios establecidos y

---

<sup>9</sup> Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1985. Editorial Porrúa, México 1989, Pág. 608.



heredados en la Constitución de 1824, aun cuando indudablemente fijó reformas importantes. Una de ellas, es la que se refería al Fuero de Guerra, al fijarle a los tribunales militares la competencia restringida, que se les otorgó a efecto de que sólo conocieran de los delitos y faltas en contra de la disciplina militar.

En relación a la codificación del Derecho Penal Militar, es pertinente anotar, que dicho acto se verificó a partir del año de 1852, ya que se dicta la primera Ordenanza Militar Mexicana, que contenía las diversas normas penales militares.

La creación de la Ley de Organización del Ejército y Armada de la República Mexicana de 1896, pretendió establecer el número total de los efectivos de las fuerzas armadas militares, destacando los cargos en el Órgano Superior de los Tribunales Militares, al cual se le denominó Suprema Corte Militar.

En el siglo XIX, se expidió el mayor número de las disposiciones legales para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que todas las que se han promulgado durante el siglo pasado y el presente.

#### 1.3.4 FUERO DE GUERRA EN EL CONSTITUYENTE DE 1917

El Fuero de Guerra, fue indudablemente uno de los temas que ocasionó mayores disputas dentro del Constituyente de Querétaro, que llegó a amenazar con escindir a los miembros de la asamblea.

Finalmente, el resultado de la votación favoreció al grupo que apoyaba la supervivencia de los Tribunales Militares por 122 sufragios, en contra de 61 emitidos, por los que estaban por la postura opuesta; es decir, a la supresión de dichos órganos jurisdiccionales.

Se ha afirmado, que resultó en gran acierto el hecho de haber dejado subsistente el Fuero de Guerra, ya que, como se apunta en la monografía denominada "El Estatuto Militar", esta organización jurisdiccional, es el medio más poderoso con que cuentan las fuerzas armadas, para el efecto de mantener la disciplina militar y así se manifiesta:

***"En la existencia del ejército el artículo 13 Constitucional es fundamental ya que él viene a dar al mismo, el medio más poderoso para conservar su disciplina y por lo tanto para conservarse como unidad y poder llenar plenamente todas sus finalidades".***<sup>10</sup>

Los anteriores conceptos son totalmente acertados, ya que, toda la estructura disciplinaria de las Fuerzas Armadas Mexicanas, encuentra su fundamentación y apoyo en el referido artículo 13 constitucional; situación que desde luego, no pasó inadvertida para los miembros de la Asamblea de Querétaro.

El General Francisco J. Mújica, fue el que originalmente se opuso al proyecto del artículo enviado por Don Venustiano Carranza, argumentando que el fuero castrense solo debería existir cuando el país estuviera en guerra y por tal motivo presentó el siguiente proyecto de reformas al texto original:

***"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y serán fijados por la Ley. Subsiste***

---

<sup>10</sup>

***el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, cuando la nación se encuentre en estado de guerra o cuando el ejército se halle en campaña en determinada región del país".***

Esta propuesta, fue aceptada por otros miembros del Congreso, los diputados constituyentes Federico Ibarra, Esteban Baca Calderón, Hilario Medina y Rubén Martí. Sus argumentos podían sintetizarse en el hecho de que se temía, que las Fuerzas Armadas Mexicanas, al amparo de una legislación penal y disciplinaria especial, se convirtiera en un órgano pretoriano, que al servicio de un déspota o de propia iniciativa, hiciera inaplicables los derechos y beneficios, que el pueblo había conquistado en la lucha revolucionaria a costa de muchas vidas.

En cambio, la comisión encargada de dictaminar respecto del proyecto de Constitución, formuló los siguientes argumentos en favor de la subsistencia del Fuero de Guerra:

***"Lo que obliga a conservar la práctica de que los militares sean juzgados por militares y conforme a leyes especiales, es la naturaleza misma de la institución armada. Estando constituido este, para sostener las fuerzas armadas, urge rodearlo de todas las precauciones dirigidas a impedir su desmoralización y mantener la disciplina que es su fuerza, por que un ejército no deja de ser el sostén de una nación, sino para convertirse en azote de la misma."***

Como argumento a favor de la subsistencia de la Jurisdicción Militar, el diputado González, sostuvo lo siguiente:

***"El fuero de guerra no era un privilegio, sino una grave responsabilidad, que el concepto de privilegio que se tenía en la época de Santa Ana, había desaparecido desde la Constitución de 1857; que el término Fuero no debería utilizarse como privilegio, sino como el de tribunal especial, que conoce exactamente de determinados negocios y leyes, tal como lo era un tribunal federal, un juzgado de distrito, un juzgado de orden común, un tribunal de primera instancia".***

Lo que resultaba equivocado pensar, que los jueces de lo común pudiesen conocer de asuntos militares, toda vez, que esta materia requería de especialistas, y que estos eran exclusivamente los jueces militares. Que en todo caso, lo que se necesitaba era modificar el Código Militar, acción que ya se estaba realizando por instrucciones del Primer Jefe.

Que no había privilegio alguno, desde el momento en que los militares estaban sujetos a todas las demás leyes del país y de que la existencia de los Tribunales Militares, no debería de considerarse como privilegio, sino simplemente, como un medio para garantizar una justicia especializada.

Que tal fuero o tribunales, existían en los Estados Unidos, país eminentemente militarista, que había considerado indispensable dejarlos subsistentes, para que existieran las leyes militares y los procedimientos rápidos y ejemplificativos que la milicia requiere.

Resultando favorable la votación de la Asamblea al proyecto, resolviendo que los Tribunales Militares deberían de subsistir, pero sin tener jurisdicción sobre el elemento

civil, el cual siempre sería juzgado por la autoridad judicial civil, aun cuando hubiese cometido delitos o faltas en contra de la disciplina castrense.

De esa forma se originó el actual artículo 13 Constitucional, que dejó subsistente el fuero de guerra, pero conceptuándolo como un tribunal especializado, con competencia para conocer de los delitos y faltas que en contra de la disciplina militar que cometa el personal de las Fuerzas Armadas Mexicanas, sin facultades para juzgar a los civiles, aun cuando estos participen o cometan delitos castrenses.

## CAPITULO II

### TRIBUNALES MILITARES Y ORGANOS DE JUSTICIA NAVAL

La jurisdicción militar, necesita de órganos jurisdiccionales que la ostenten y verifiquen, de forma que represente su calidad de tribunales de justicia y su condición de instrumentos de defensa de la disciplina de la institución armada.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1 del Código de Justicia Militar, se señalan como órganos del Fuero de Guerra y Administración de la Justicia, los siguientes:

#### 2.1 JUZGADOS MILITARES

Anteriormente la Secretaria de la Defensa Nacional, así como la Secretaria de Marina se encontraban fusionadas en una sola Secretaria denominada Secretaria de Guerra y Marina, regida en su parte penal por el Código de Justicia Militar, mismo que hoy en día sigue conociendo de los delitos cometidos por integrantes de las Fuerzas Armadas en contra de la disciplina, ya sea Militar ó Naval, me parece importante hacer un paréntesis para mencionar que actualmente se esta trabajando en la reforma de referido Código, en donde, entre otras cosas se busca la existencia de los Juzgados Navales, los que conocerán exclusivamente de los delitos en contra de la disciplina naval, es decir, serán los encargados de juzgar al personal de la Armada de México; pero al día de hoy la justicia militar es administrada por:

**Supremo Tribunal Militar.** Conoce de los conflictos que se susciten entre los jueces militares.

**Consejos de Guerra Ordinarios.** Los cuales conocen de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponde a los Jueces Militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios.

**Consejos de Guerra Extraordinarios.** Son competentes para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuvieren bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada pena de treinta a sesenta años de prisión.

**Jueces Militares.** Que son competentes para conocer de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución.

### 2.1.1 SUPREMO TRIBUNAL MILITAR

La composición del Supremo Tribunal Militar se encuentra regulada por el artículo 3° del Código de Justicia Militar, estableciendo que este Órgano se integrará con un presidente, general de brigada, militar de guerra y cuatro magistrados, generales de brigada de servicio o auxiliares.

De conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Militar, el Supremo Tribunal Militar tiene competencia para conocer:

- a) De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces, y de las contiendas sobre acumulación;
- b) De las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios, así como de las de los jueces;
- c) De los recursos de su competencia;

- d) De las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar;
- e) De las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de consejo de guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones;
- f) De todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos;
- g) De las solicitudes de indulto necesario;
- h) De la tramitación de las solicitudes de conmutación o reducción de penas;
- i) De consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces;
- j) De la designación del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados, dando las instrucciones que estime convenientes;
- k) De lo demás que determinen las leyes y reglamentos.

En relación a los requisitos para ser magistrado, el artículo 4° del Código de Justicia Militar establece los siguientes:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Ser mayor de treinta años;
- c) Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello;
- d) Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional en los tribunales militares;
- e) Ser de notoria moralidad.



El artículo 5° del Código de Justicia Militar, refiere que el Supremo Tribunal Militar, tendrá un secretario de acuerdos, general brigadier, uno auxiliar, coronel; tres oficiales mayores y los subalternos que las necesidades del servicio requieran.

El artículo 6° del Código en comento, dispone los requisitos que se exigen para ser secretario de acuerdos o secretario auxiliar, en el siguiente tenor:

- a) Ser mexicano por nacimiento.
- b) Ser mayor de veinticinco años,
- c) Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello:
- d) Tener por lo menos tres años de práctica profesional en la administración de justicia militar el primero y dos el segundo,
- e) Ser de notoria moralidad.

La Secretaría de la Defensa Nacional nombrará al presidente y magistrados del Supremo Tribunal Militar, por acuerdo del Presidente de la República; los secretarios y personal subalterno del mismo, serán nombrados por la propia Dependencia. La protesta se otorgará por el presidente y los magistrados, ante la referida Secretaría y por los secretarios y personal subalterno, ante el citado Supremo Tribunal.

El Supremo Tribunal Militar constituye la última Instancia dentro del proceso penal militar, y las resoluciones que este emite solamente podrán ser combatidas por la vía del Juicio de Amparo, con lo cual podemos señalar que para el sano funcionamiento de este Órgano de Justicia Militar, es necesario que se integre en su totalidad con militares del servicio de Justicia Militar o bien de Justicia Naval.

## 2.1.2 CONSEJOS DE GUERRA

El valor esencial de éstos órganos radica en que debido a su integración colegiada, dispone extensamente de los elementos de información adecuados para juzgar cualquier situación positiva en que se produce un delito cuando atenta contra la disciplina militar, así como para dictar la sanción conveniente en función de la trascendencia que la citada infracción tenga sobre la disciplina.

El funcionamiento colegiado representa una garantía de acierto en la función, pues los militares que componen el consejo cuentan con una amplia trayectoria en el medio marcial, además de ser ampliamente documentados en la vida de las corporaciones armadas y en las condiciones realistas en que se desenvuelve el militar en su carrera y en su ambiente, con una conciencia profesional castrense y con el conocimiento debido acerca de las necesidades afectivas de los organismos militares tanto unitariamente como en su conjunto, así como de la vida de las fuerzas armadas como ciencia, como técnica, y como recurso administrativo auxiliar de la Administración Pública y principalmente por que conocen lo que es la disciplina y de acuerdo a su alto grado de responsabilidad son los encargados de vigilar que prevalezca la fama y prestigio de ella.

Es de mencionarse que se ha puesto en tela de juicio la existencia de estos órganos administradores de justicia, inclusive su categoría de Tribunales de Justicia, pero han prevalecido en razón de su importancia y eficacia de rendimiento. De esta forma se explica que se hayan modificado en diversas ocasiones en cuanto a su denominación, e incluso algunas veces se haya limitado su actuación a juicios de hechos, o subordinados a otros órganos jurisdiccionales. Dichos órganos han sido llamados Tribunales Militares, Cortes Marciales y Jurados de Guerra, calificativos que no han desvirtuado la esencia ni la naturaleza de su funcionamiento.

### 2.1.3 CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS

El Consejo de Guerra Ordinario tiene la misma finalidad y carácter de todos los órganos de justicia militar, la que consiste en la conservación y defensa de la disciplina

de las Instituciones Armadas, correspondiendo a este el conocimiento de los procesos de guerra en forma normal, por lo que su carácter es permanente de acuerdo con su residencia y por la continuidad del funcionamiento de sus miembros.

Los Consejos de Guerra, al igual que los Juzgados, teniendo facultades propias y específicas, se acoplan en una actuación común o complementada con el fin de unificar a los órganos judiciales sin que exista subordinación entre ambos.

La permanencia de los miembros del Consejo en sus cargos, siempre con sujeción a las atribuciones del Mando, equivale a una función de continuidad, pero cabe señalar que los militares de la clase de guerra, o militares de arma, que se encuentran adscritos indefinidamente al Consejo de Guerra, se apartan de su actividad en las unidades de armas.

En relación a la integración de los Consejos de Guerra Ordinarios, se integrarán con militares de guerra, y se componen de un presidente y cuatro vocales; el primero de ellos con grado de general o coronel y los segundos desde el de mayor hasta coronel.

El artículo 72 del código de Justicia Militar, establece que los consejos de guerra ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponde a los jueces militares; a quienes corresponde, juzgar los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución; o a los consejos de guerra extraordinarios, quienes son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada pena de treinta a sesenta años de prisión.

Hoy por hoy, en la Ciudad de México, residen seis Jueces Militares, y en acato a lo establecido en el párrafo anterior, es decir, artículo 11 del Código de Justicia Militar, se encuentran constituidos tres Consejos de Guerra Ordinarios, mismos que son los encargados de conocer y fallar las causas penales de su competencia, instruidas por dichos juzgadores militares. Otras Plazas en las que se encuentran establecidos Jueces Militares, lo son en principio de cuentas, la Mojonera, en Guadalajara, Jalisco; cuya adscripción Territorial Militar lo es la Quinta Región Militar; así también en Mazatlán, Sinaloa; dependiente de la Tercera Región Militar, en cuyas Plazas se encuentran de igual forma establecidos Consejos de Guerra Ordinarios.

Por lo que hace a las facultades con que cuentan los consejos de guerra ordinarios, estas son demasiado amplias, ya que se encuentran, legalmente autorizados para resolver procesos penales, en los cuales, la pena es mayor a un año de prisión, situación que a juicio del que escribe, constituye una de las aberraciones jurídicas en materia penal militar, que el legislador ha dejado existir en los cuerpos normativos castrenses, significándose en graves perjuicios para mis compañeros marinos, y demás militares que comparecen ante estos órganos colegiados.

#### 2.1.4 CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS

Estos son Tribunales que en tiempo de paz funcionan muy eventualmente debido a las condiciones que el Código de Justicia Militar señala para su constitución y actuación, son muy comunes en tiempos de guerra, principalmente entre las tropas que se encuentran en operaciones activas de campaña contra el enemigo.

De la misma forma en que el Consejo de guerra Ordinario, es un Tribunal Colegiado que actúa para ejercer jurisdicción y dictar fallos absolutorios o condenatorios en los procesos que se instruyen en contra de presuntos delincuentes militares. El Consejo de Guerra Extraordinario se justifica por la gravedad del delito de guerra cometido en tiempo de lucha, operaciones de campaña, descubrimiento y

persecución flagrante o cuasiflagrante del delito y extensión e importancia de la pena con repercusiones tan en contra de la disciplina que se hace necesaria una aplicación fulminante de la misma para el restablecimiento del orden jurídico penal militar y protección, defensa e imperio de la misma disciplina. La justificación del Consejo de Guerra Extraordinario se ha buscado en la más rápida, expedita y eficaz actuación conservando hasta donde es posible los atributos fundamentales del Tribunal de Justicia en los grados mínimos e indispensables respecto de las características de capacidad, continuidad, permanencia, conocimiento, etc. inherentes a los órganos judiciales militares.

Gozan de competencia para convocar consejos de guerra extraordinarios:

- a) Los comandantes de la guarnición;
- b) El jefe de un ejército, cuerpo de ejército o comandante en jefe de fuerzas navales, y los de las divisiones, brigadas, secciones o buques que operen aisladamente.

Cabe soslayar, que para poder determinar la competencia del consejo de guerra extraordinario, en los casos que indiqué en los párrafos anteriores, se necesita, además, que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito.
- b) Que la no inmediata represión del delito, implique, a juicio del jefe militar facultado para convocar el Consejo, un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones militares, o afecte la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas, perjudique su defensa o tienda a alterar en ellas el orden público.

En cuanto a su composición el Consejo de guerra extraordinario, requerirá de cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales, y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado. El jefe que deba convocar el consejo de guerra extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de guerra de la graduación correspondiente, que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio y sorteará de entre esa lista los cinco miembros mencionados.

Únicamente cuando no fuere posible formar el consejo sin los jefes u oficiales de la unidad en que sirva un acusado, figurarán sus nombres en la lista de que habla el artículo anterior; pero en ningún caso, ni por motivo alguno, serán comprendidos en ella, los oficiales de la compañía, escuadrón, batería o dependencia a que pertenezca el inculpado, ni quienes hubiesen denunciado los hechos o se hubieren presentado como querellantes.

Los miembros del consejo, se escogerán entre los militares de guerra; pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo Capítulo entre los del cuerpo técnico correspondiente, lo anterior a efecto de que los integrantes de dicho órgano cuenten con el mayor número de conocimientos específicos y así dar un fallo mas justo.

El jefe autorizado para convocar, en caso necesario, uno de los consejos a que se refiere el artículo 16 del Código de Justicia Militar, podrá también convocar uno o varios para que funcionen mientras dure el sitio o bloqueo de una plaza, nombrando, por medio de sorteo, a quienes hayan de integrarlo de entre los jefes y oficiales presentes.

Tan pronto como terminen las operaciones de la campaña, el sitio o el bloqueo de la plaza en que se hayan establecido los consejos de guerra extraordinarios, éstos

cesarán en sus funciones, y remitirán los procesos pendientes a la autoridad judicial que corresponda, por conducto del jefe que los convocó.

Cuando el jefe militar convoque, un consejo de guerra extraordinario en un lugar donde no residieren funcionarios permanentes del servicio de justicia; designará, de entre los abogados titulados que en él radiquen, las personas que deben fungir como juez instructor, secretario y agente del Ministerio Público. Si no hubiere abogados, o habiéndolos existieren graves razones para no hacer de entre ellos la designación, nombrará para el desempeño de esos cargos a militares de guerra, haciendo constar por medio de información especial, la falta de abogados o los fundamentos que hubiere tenido, para no designar a ninguno de los residentes, el jefe que convoque un consejo de guerra extraordinario; nombrará, de entre los que resulten designados para formarlo, al que deba fungir como presidente.

#### 2.1.5 JUECES MILITARES

Se tiene que el Juzgado Militar es un órgano judicial que está llamado a cumplir, por una parte la labor de investigar y tomar conocimiento de los hechos delictuosos, y por la otra, la comprobación de la culpabilidad o inculpabilidad del delincuente.

En él figura un elemento rector con la facultad de iniciativa de las actuaciones y diligencias para la investigación y comprobación de los hechos, así como para determinar la culpabilidad del delincuente; cuenta el Juzgado con otro elemento auxiliar del primero, con las atribuciones de fijar por escrito y en forma auténtica, el cumplimiento ordenado y jurídico de las actividades que en forma genérica se han expuesto, estas son actividades propias del Secretario Judicial Militar.

Lo anterior, abarca las actividades desempeñadas por el Juzgado Militar, con sujeción a determinadas normas de procedimiento para llevar a cabo el juicio castrense bajo principios de seguridad y garantía en el aspecto teórico-jurídico y de acuerdo con los fines esenciales que se persigue en las Fuerzas Armadas Mexicanas, de tal modo que el procedimiento se cumple en la Institución Militar que se estudia a través del funcionario rector: el Juez, y el funcionario auxiliar con atribuciones de Fe Pública, que es el Secretario Judicial Militar. Los dos integran el Juzgado de Instrucción de los procesos en el Fuero de Guerra. La labor de estos juzgados se extiende hasta el fallo de los procesos considerados menores y que no ameriten ser turnados por su importancia a un Tribunal Militar o Consejo de Guerra, pero su actuación fundamental es la instrucción del procedimiento.

El Juez Instructor asume una delicada función, por la cual debe estar investido de la capacidad y jerarquía adecuadas; y la misma situación debe guardar para complementar esta actuación el Secretario Judicial Militar. Existen naturalmente, elementos auxiliares o subalternos para el cumplimiento material y administrativo de las diversas funciones procesales y de gobierno del órgano, en una proporción adecuada a la actividad a desempeñar, conforme a la cuantía de los asuntos de conocimiento y al servicio para una conveniente administración de justicia marcial.

En la substanciación del proceso, actúan dos órganos que son el Funcionario delegado del Ministerio Público y el Defensor o miembro del Cuerpo de Defensores de Oficio de la Secretaría de la Defensa Nacional, pero desde el punto de vista orgánico o sea de Institución de servicio militar como unidad de guerra; el Juzgado se considera integrado, fundamentalmente por el Juez, el Secretario y los Auxiliares o subalternos que las necesidades del servicio requieran, excluyendo de esta forma tanto a el Delegado del Ministerio Público, como al Defensor.

Los juzgados militares para su funcionamiento se componen de un juez, general brigadier de servicio, o auxiliar, un secretario, teniente coronel de servicio o auxiliar, un oficial mayor y los subalternos que sean necesarios.



Atañe a los jueces, el despacho de los siguientes asuntos:

- a) Instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como los de la propia; dictando al efecto las órdenes de incoación;
- b) Juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la corporal;
- c) Solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina, por conducto del Supremo Tribunal Militar, las remociones que para el buen servicio se hagan necesarias;
- d) Comunicar al Supremo Tribunal Militar las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;
- e) Practicar mensualmente visitas de cárceles y hospitales;
- f) Remitir a la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina, por conducto del Supremo Tribunal Militar, y a este mismo, los estados mensuales y las actas de las visitas de cárcel y hospital, así como rendir a los mismos los informes que soliciten;
- g) Conceder licencias hasta por cinco días al personal de su juzgado, dando aviso al Supremo Tribunal Militar;
- h) Iniciar ante el Supremo Tribunal Militar, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia;
- i) Llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior;
- j) Las demás atribuciones que determinen las leyes y reglamentos.

Todo el personal del Juzgado Militar, incluyendo jueces, el secretario y el personal subalterno de los juzgados, serán designados por la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina; habrá el número de jueces que sean necesarios para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina.

Los delitos específicamente militares son:

- a. **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA NACION**, ejemplo: traición a la Patria.
- b. **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DE LA NACION**, ejemplo: rebelión.
- c. **DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL EJERCITO**, ejemplo: deserción e insumisión.
- d. **DELITOS CONTRA LA JERARQUIA Y LA AUTORIDAD**, ejemplo: insubordinación.
- e. **DELITOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES MILITARES O CON MOTIVO DE ELLAS**, ejemplo: abandono de servicio.
- f. **DELITOS CONTRA EL DEBER Y DECORO MILITARES**, ejemplo: infracción de deberes especiales de marinos.
- g. **DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA O CON MOTIVO DE ELLA.**

## 2.2 ORGANISMOS DISCIPLINARIOS

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Armada de México, estos organismos son los encargados de conocer sobre la conducta del personal que constituya faltas graves en contra de la disciplina militar y son:

1. **La Junta de Almirantes.** Tiene como fin impartir justicia sobre las faltas en que incurran los Almirantes en cualquier situación, los Capitanes con mando y los integrantes del Consejo de Honor Superior.
2. **El Consejo de Honor Superior.** Conocerá de las faltas en que incurran los Capitanes en cualquier situación, así como los Oficiales con Mando y los integrantes del Consejo de Honor Ordinario.
3. **El Consejo de Honor Ordinario.** Impartirá justicia respecto a las faltas en que incurran los Oficiales sin mando, así como el personal de Clases y Marinería en cualquier situación.

La Junta de Almirantes y los Consejos de Honor, serán competentes para conocer de todo lo relativo a las infracciones a la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, siempre y cuando estas constituyan faltas catalogadas como de gravedad, para lo cual existe el Catalogo de Faltas de la Secretaria de Marina, mismo que a su vez se divide en Catalogo de Faltas Leves y Catalogo de Faltas Graves, o que el elemento sea un mal ejemplo para el resto del personal.

## 2.3 JUNTA NAVAL

Es un organismo que tiene como función conocer única y exclusivamente sobre las controversias de índole administrativa entre el personal de la Armada de México, es decir, conoce de las inconformidades que se presenten en relación con situaciones escalafonarias, antigüedad en el grado, exclusión en el concurso de selección para ascenso y postergas.

Este organismo se arreglará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Armada de México y su propio reglamento.

En el próximo capítulo se detallaran con mayor precisión estos órganos jurisdiccionales.

## CAPITULO III

### ARMADA DE MEXICO

#### 3.1 CLASIFICACION DE FUERZAS ARMADAS

La clasificación de las Fuerzas Armadas de una nación debe estar perfectamente identificada, ya que representan el poderío de una nación, estas se definen como: "El conjunto de los efectivos hombres y materiales- de tierra, mar y aire que integran los organismos constitucionales respectivos, creados para la defensa del país y salvaguarda del orden interno".<sup>11</sup>

Las Fuerzas Armadas Mexicanas, de acuerdo con nuestra Constitución se clasifican en **Armada de México**, ó Marina de Guerra, **Ejército Mexicano** o Fuerza Armada Terrestre y **Fuerza Aérea Mexicana** o Ejército del Aire, fuerzas de carácter federal y con carácter permanente, dependientes directa y subordinadamente al Ejecutivo Federal, representado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien durante su tiempo de mando recibe el nombre de Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas.

El Presidente dispondrá de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, es decir, del Ejército Mexicano, Fuerza Aérea Mexicana y Armada de México, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

Por otra parte, cabe mencionar que el Congreso tendrá facultades para levantar y sostener a las instituciones Armadas de la Unión, así como para reglamentar su organización y servicio.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Bermúdez Flores Renato de Jesús.- Compendio de Derecho Militar Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1996, Pág. 202.

<sup>12</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Artículo 73, fracción XIV, 89

### 3.2 DEFINICION DE LA ARMADA DE MEXICO

El artículo 1º de la Ley Orgánica de la Armada de México, define a la misma como "una institución militar nacional de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval militar de la Federación para la seguridad interior y la defensa exterior del país".

Por lo anterior, es de mencionarse que nuestra Armada es una organización superior creada por la voluntad soberana del pueblo, como entidad fundamental del mismo, que puede y debe realizar diversos servicios públicos, aun cuando su actividad principal sea siempre, la de defender y mantener la seguridad interior del estado mexicano, así como la defensa exterior, entendiéndose por este concepto, el acto de apoyar a los otros órganos del estado, para mantener el buen orden que debe observarse en la República, el cual solo se logrará haciendo cumplir las diversas leyes y reglamentos, que hagan posible la convivencia y el desarrollo nacional, considerando que tiene una función muy importante, que es la de mantener la seguridad del Estado, esto es, la grave responsabilidad de establecer y mantener un ambiente de paz y tranquilidad en donde pueda desenvolverse la colectividad nacional, satisfaciendo los múltiples intereses de la población.

### 3.3 INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DENTRO DE LA ARMADA DE MÉXICO

La Ley Orgánica de la Armada de México establece que dicha Institución está integrada por recursos humanos y materiales; los primeros están conformados por el

personal que presta sus servicios en la Armada, estando sujeto a las leyes, reglamentos y demás disposiciones del orden naval militar, agrupándose de acuerdo a su jerarquía.

Por otra parte, citado ordenamiento legal dispone en su artículo 60, que los grados tienen por objeto el ejercicio de la autoridad naval, en el desempeño de los cargos y comisiones en las unidades y dependencias, de acuerdo a las normas de la disciplina naval, donde también se muestran con exactitud las equivalencias jerárquicas de la Armada con las del Ejército y Fuerza Aérea.

El personal naval por su formación y funciones, se agrupa en Cuerpo General y en Servicios, los cuales están constituidos por núcleos y escalas. Los núcleos agrupan al personal profesional, las escalas al técnico profesional y no profesional.

El núcleo del Cuerpo General está constituido por personal egresado de la Heroica Escuela Naval Militar, quienes podrán especializarse en Aeronáutica Naval, Infantería de Marina, Máquinas y aquellas, que resulten necesarias para la Institución, en los términos previstos en el Plan General de Educación Naval.

El personal de la Armada se puede encontrar en activo, en la reserva o bien en situación de retiro.

Por otra parte, los recursos materiales de la Armada, están constituidos por los bienes requeridos para el cumplimiento de sus funciones, es decir, los elementos necesarios para que el personal efectúe su misión y atribuciones que tiene encomendada la institución naval militar. Dicho material podrá encontrarse en activo, reserva, fabricación o construcción y trámite de baja.

Para el cumplimiento de sus funciones y el desarrollo de sus operaciones, la Armada de México se organiza conforme a los siguientes niveles de mando.

- **Mando Supremo:** corresponde al Presidente de la República en términos de lo dispuesto por el artículo 89 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Alto Mando:** lo ejercerá el Secretario de Marina y será el responsable ante el Mando Supremo, para el cumplimiento de sus funciones contará con:
  - Estado Mayor General de la Armada;
  - Fuerzas Navales;
  - Regiones, Zonas y Sectores, Subsectores y Apostaderos Navales.
  - Órganos Colegiados;
  - Órganos de disciplina Naval y Junta Naval;
  - Establecimientos, y
  - Unidades Operativas.
- **Mandos Superiores en Jefe:** los de las Regiones y Fuerzas Navales, cuyos titulares serán de la categoría de Almirante del Cuerpo General.
- **Mandos Superiores:** son los de las Zonas Navales.
- **Mandos Subordinados:** los titulares de sectores, subsectores, bases aeronavales, unidades de superficie y de infantería de marina y otros que designe al Alto Mando.

La Secretaría de Marina como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

### 3.4 OBLIGACIONES Y DEBERES DEL PERSONAL NAVAL



Los miembros de la Armada de México son considerados militares, entendiéndose por estos a todos aquellos individuos que legalmente pertenezcan a las Fuerzas Armadas, con un grado de la escala jerárquica, sujetos a las obligaciones y derechos que para ellos establece la Constitución y los demás ordenamientos legales respectivos<sup>13</sup> y con el objeto de que dicho personal cumpla con las obligaciones que tiene encomendadas la institución a la que pertenecen, su comportamiento cotidiano o conducta debe sujetarse siempre a una serie de normas o reglas, deberes u obligaciones a los cuales de manera general, se les ha denominado "lineamientos de conducta" los cuales, señalaré a continuación.

Deber se define como el conjunto de obligaciones que a un militar impone su situación dentro del Ejército o institución armada a la que pertenezca. La subordinación, la obediencia, el valor, la audacia, la lealtad, el desinterés, la abnegación, etc., son diversos aspectos bajo los cuales se presenta de ordinario.

Como disciplina, la norma a que los militares deben sujetar su conducta, tiene como base la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia, de la moral y por objeto el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos de la Armada de México. Cabe señalar que el servicio de la Armada de México, exige que el personal naval lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio, en defensa de la soberanía del Estado, de las Instituciones y del Honor de Honorable Institución.<sup>14</sup>

Se entiende por patria "el lugar, ciudad o nación en que se ha nacido, país que por sangre, ley o adopción es el propio, políticamente como sinónimo de Nación".<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Bermúdez Flores Renato de Jesús. Apuntes sobre Introducción al estudio del Derecho Militar. Editorial Porrúa, México. Págs. 242 y 247.

<sup>14</sup> Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México.- Artículo 5º, CD Compila XI, Poder Judicial de la Federación.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. 2005.

<sup>15</sup> Diccionario Militar Aeronáutico Naval y Terrestre.- Tomo III, letra "P" (patria). Pág. 783.

Como un deber hacia el Estado, los militares no intervendrán en asuntos de la incumbencia de las autoridades civiles, cuyas funciones no les son permitidas entorpecer, antes bien respetaran sus determinaciones y les prestarán el auxilio necesario cuando sean requeridos siempre que reciban órdenes expresas,<sup>16</sup> lo anterior como una primera obligación, en tanto que otro deber hacia el Estado, considerado como organización política, será la de guardar silencio.<sup>17</sup>

Cabe mencionar aquellos deberse que con la población civil, consistentes en evitar que se atente en contra ellos, su familia o sus bienes; principio o disposición, que se encuentra establecido en primer término dentro del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 16 y 129, en donde de manera terminante se prohíbe a los miembros de las Fuerzas Armadas, intervenir en los asuntos de la incumbencia de la autoridad civil y señalan la obligación de no atentar en contra de la propiedad de los particulares, así como que en tiempo de paz no se podrán alojar en alguna casa en contra de la voluntad del dueño o bien imponer a la población civil, prestaciones y obligaciones algunas para beneficio del personal militar.

Para el orden interno se establecen las obligaciones de los militares las cuales se les llama "deberes comunes a todos los militares" y a los que todos los miembros de las Fuerzas Armadas, se deben sujetar independientemente del grado o servicio que ostenten, o de la comisión que estén desempeñando.

### 3.5 LA JURISDICCION MILITAR

El Fuero de Guerra, es el marco de competencia que tienen los Tribunales Militares. Todo militar tiene el derecho de ser juzgado por la jurisdicción castrense en las

---

<sup>16</sup> Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México.- Artículos 17 y 37. CD Compila XI, Poder Judicial de la Federación.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. 2005.

<sup>17</sup> Reglamento General de Deberes Militares.- Artículo 29. "Tomo VI de la Colección de Legislación Militar", Taller Autográfico Dirección General de Comunicación Social del Estado Mayor de la Defensa Nacional. México. 2002, Pág. 10.

infracciones características de su estado, entendiéndose por jurisdicción la misma significación de fuero.

Es indispensable que la jurisdicción de guerra se encuentre dotada y asistida para el cumplimiento de su misión permanente; por otra parte atribuye en su aspecto más extenso la Ley Penal de Guerra, la cual define y sanciona los delitos y faltas de los actos u omisiones de la disciplina militar.<sup>18</sup>

La propia naturaleza de las instituciones armadas obliga a conservar la práctica de que los militares sean juzgados por militares y conforme a leyes especiales, puesto que la conservación de la disciplina militar impone la necesidad de castigos severos, rápidos, que produzcan una fuerte impresión colectiva, no pudiendo obtener éste resultado de los tribunales ordinarios, el Constituyente de 1917 de forma acertada, consideró necesario preservar tribunales especiales que juzguen delitos del orden militar, para los fines antes indicados.

### 3.6 DE LOS ARTÍCULOS 13 Y 21 CONSTITUCIONALES

Dentro de los artículos 13 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el fundamento de la existencia y subsistencia del Fuero de Guerra, por lo que el suscrito considera de importancia mencionar su contenido.

El artículo 13 Constitucional dispone, entre otras cosas, que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas.

---

<sup>18</sup> Calderón Serrano Ricardo. El Ejército y sus Tribunales.- Ediciones Lex. México. 1986, Págs. 17 18 y 19.

Atendiendo lo anterior, cabe señalar que cuando se cometa una falta grave esta será juzgada por los Organismos Disciplinarios: Junta de Almirantes, Consejo de Honor Superior y Consejo de Honor Ordinario.

Por su parte el artículo 21 Constitucional, estipula que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

Con la institución del Ministerio Público, tal como lo propone la Carta Magna, la libertad individual queda asegurada porque según el artículo 16 Constitucional, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial que no podrá expedirse sino en términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.

Ajustando estos conceptos dentro del derecho militar, el artículo 36 del Código de Justicia Militar, dispone que el Ministerio Público, es el único capacitado para ejercitar la acción penal y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de Guerra y Marina o por quien en su ausencia lo substituya, orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo previamente, el parecer del Procurador General de Justicia Militar.

### 3.7 DERECHO PENAL MILITAR MEXICANO

El objeto del Derecho Penal Militar, radica en el estudio de los delitos cometidos por el personal de las Fuerzas Armadas, comprendiendo los hechos que perturban la vida del militar, así como los que trastornan la disciplina de las unidades orgánicas.

El General y Licenciado Ricardo Calderón Serrano, define el Derecho Penal Militar, como: "el conjunto de principios, normas y disposiciones legales que para protección de la disciplina militar hacen seguir al delito, que es la infracción, la imposición al culpable, de la pena, que es la sanción".

Yaciendo el delito la esencia del Derecho Penal Militar, es preciso no pecar de ignorancia y conocer su significado, la palabra delito deriva del verbo latín delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

En relación a lo antes mencionado, comete un delito militar aquél elemento de las Fuerzas Armadas, que realice o ejecute un acto prohibido por las leyes castrenses o bien, deja de cumplir con las obligaciones que en las mismas se le marcan.

De la mano al delito, tenemos la pena, la cual se define como la sanción legal privativa de derechos impuesta al militar por los tribunales castrenses en virtud de haberlo declarado culpable de un delito del orden militar.<sup>19</sup>

### 3.8 DERECHO DISCIPLINARIO EN MÉXICO

El Licenciado Antonio Saucedo López, en su obra denominada "Apuntamientos de Derecho Militar", nos dice, que el derecho disciplinario militar comprende: "el conjunto de normas que regulan la disciplina de las Fuerzas Armadas, los deberes, las faltas y las sanciones de éstas y atiende también a los órganos encargados de conocer las faltas militares."

Para mejor conocimiento y visión del concepto señalado con antelación, es pertinente conocer el significado de los términos disciplina y falta.

---

<sup>19</sup> Saucedo López, Antonio. Apuntamientos de Derecho Militar.- Guadarrama Impresores, México. 1986, Pág.3.

Conforme al Reglamento General de Deberes Militares, disciplina "es la norma a que los militares deben sujetar su conducta. Tiene como base un alto concepto del honor, de la justicia, de la moral y por objeto el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares, comprende el cumplimiento de los "deberes comunes a todos los militares" iniciando con:

- A) Subordinación jerárquica.** Se refiere a la relación de dependencia disciplinaria de una persona con respecto a otra, facultada para ordenarle en la materia que establece obediencia del inferior.
  
- B) Respeto al superior.** Queda manifestado en primer término con la subordinación a que se debe sujetar el inferior con respecto a aquél, debiéndose entender entonces por superior al que ejerce el mando autoridad o jurisdicción por empleo, comisión o sucesión de mando.
  
- C) Obediencia debida.** Cumplimiento de una orden por la conciencia del deber y la sumisión jerárquica, constituye el máximo deber para todos los integrantes de las Fuerzas Armadas, el deber de obediencia es el principio vital de la disciplina. TODO MILITAR DEBE TENER PRESENTE QUE TAN NOBLE ES MANDAR COMO OBEDECER Y MANDARA MEJOR QUIEN MEJOR SEPA OBEDECER.<sup>20</sup>
  
- D) Respeto hacia el subalterno.** Se entiende por subalterno el inferior, el que está subordinado a otro por que tiene menor jerarquía. El mantenimiento de la disciplina será firme y razonado, en el concepto de que serán sancionados todo rigor innecesario y la imposición de castigo alguno no determinado por las leyes y reglamentos y que sea susceptible de provocar un sentimiento contrario al del cumplimiento del deber.

---

<sup>20</sup> Ley de Disciplina Para el Personal de la Armada de México. Artículo 3º . CD Compila XI, Consejo de la Judicatura Federal, México. Versión 2005.

Cabe mencionar la opinión del maestro Calderón Serrano, "son faltas militares las acciones u omisiones voluntarias que atacan levemente a los deberes castrenses y son reprimidos por medio de correctivos, judicial o gubernativamente". El primero corresponde a los tribunales castrenses, la facultad de corregir las faltas que se cometen en la actividad profesional judicial y las que alteran el orden en las audiencias y el gubernativo, se ejerce por los superiores directamente sobre los subordinados en cuanto las faltas militares alteran el orden de la vida castrense.

### 3.9 MEDIOS PARA ENCAUSAR LA DISCIPLINA EN LA ARMADA DE MEXICO

Los medios para encausar la disciplina, son las medidas preventivas y los correctivos disciplinarios; las primeras, se utilizan para conservarla, mantenerla y vigorizarla; los segundos para restablecerla cuando ha sido quebrantada.

Medidas preventivas, son las acciones cuya finalidad es mostrar al elemento humano las normas básicas de comportamiento; exhortándolo a mantenerse dentro de los lineamientos de conducta, y motivarlo a perseverar en el cumplimiento de sus deberes.

Un correctivo disciplinario es la sanción que se impone al personal de la Armada como resultado de haber infringido un precepto legal o reglamentario y la infracción no constituya un delito. Tiene como finalidad corregir las conductas contrarias a la disciplina naval y evitar la reincidencia.

Quien infrinja un precepto legal o reglamentario, se hará acreedor a un correctivo disciplinario, de acuerdo con su jerarquía y la magnitud de su falta. Si tal infracción constituye un delito, quedará el infractor sujeto al proceso correspondiente de acuerdo

con la legislación penal militar y, en su caso, al fuero federal o común; estos correctivos son los siguientes:

- **Amonestación;** es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, exhortándolo a corregirse a fin de que no vuelva a incurrir en la falta y se haga acreedor a un castigo mayor; la amonestación puede hacerse de forma verbal o por escrito. Cuando la amonestación sea por escrito, ésta deberá formularse en términos que no denigren y exhortándolo a no incurrir en la misma o diferente falta, debiendo figurar dicha amonestación en el expediente del infractor.
- **Arresto;** retención que sufre un miembro por un término que va desde las veinticuatro horas hasta por quince días con o sin perjuicio del servicio. Las órdenes de arresto se comunicarán por escrito. Ahora bien, si se comunican verbalmente éstas surtirán efectos de inmediato, pero deben ser ratificadas por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes, indicando el motivo y fundamento de la misma; en caso de que no se ratifique, la orden quedará sin efecto.
- **Cambio de adscripción en observación de su conducta a una comisión subalterna;** consiste en designarle al sancionado un cargo de menor importancia en otra unidad o establecimiento, hasta por seis meses. Una vez que la sanción haya concluido, el mando correspondiente deberá informar al Estado Mayor General de la Armada sobre la conducta y actuación del sancionado, a efecto de que se le considere para su siguiente comisión.
- **Suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción, hasta por un año;** consiste en que el infractor no puede ser considerado para ascender al grado inmediato superior durante el plazo que determine el organismo disciplinario respectivo. El plazo



antes referido podrá ser de hasta un año, contado a partir del momento en que al sancionado le corresponda ser convocado para participar en promoción.

- **En depósito en espera de órdenes por un periodo no mayor a tres años.** se considera al personal de Almirantes y Capitanes de Navío que lo soliciten y el Alto Mando se los conceda por un tiempo máximo de tres años ininterrumpidos o en fracciones. El personal que se encuentre en esta situación permanecerá sin comisión en el lugar que señale, sin derecho a percibir sobrehaberes y los Almirantes, Capitanes y Oficiales que pasen a esta situación por resolución de organismo disciplinario, en los términos en que lo dispone la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, mientras permanezca en esta situación no será ascendido, se le deducirá de la antigüedad en el grado que ostente el tiempo que dure en depósito y pasará a ocupar el lugar que le corresponda en el escalafón y el depósito podrá ser suspendido o cancelado a juicio del Alto Mando.
  
- **Baja del Servicio Activo.** Consiste en la separación definitiva del mismo con la pérdida total de los derechos que corresponden a la jerarquía del infractor y a su tiempo de servicios. Este correctivo será aplicado:
  - ❖ En el caso del personal de la milicia auxiliar, tanto por los organismos disciplinarios como por los órganos jurisdiccionales, y
  - ❖ En el caso del personal de la milicia permanente, sólo será aplicada por órganos jurisdiccionales.

Las faltas a la disciplina naval, y las que deriven de éstas, se clasificarán en:

- Faltas Leves; son aquellas que se cometen por acción u omisión en contra de las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos navales y militares, que afecten a la disciplina de la Armada.
  
- Faltas Graves; son aquellas que se cometen por acción u omisión en contra de

esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos, que afecten, además de la disciplina, al prestigio e imagen pública de la Armada.

En el Catálogo de Faltas para el Personal de la Armada de México, se establecen los tipos de falta correspondiente a cada infracción; es decir, ya sea leve o grave, así como los criterios para graduar y calificar las mismas.

Los Organismos disciplinarios, que conocen de las faltas graves contra la disciplina naval, son los Consejos de Honor Superior y Ordinario y la Junta de Almirantes.

### 3.10 PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE DERECHO PENAL Y DERECHO DISCIPLINARIO

El sistema legal castrense se canaliza por dos causas diferentes: El Derecho Penal y el Derecho Disciplinario, por lo que de acuerdo a la lesión que puede causarse a los bienes jurídicos tutelados, el legislador en el orden militar crea el delito y la falta.

El Derecho Penal, trata esencialmente de mantener la disciplina por medio de la represión de los delitos cometidos por el personal de las Fuerzas Armadas; en cambio el Derecho Disciplinario, establece medidas que hasta cierto punto son mas leves para sus infractores, ya que no trascienden ni ponen en peligro la existencia misma de la institución, sino por el contrario, son de poca importancia, aunque siempre perturbadores de preceptos funcionales.

Desde el punto de vista jurisdiccional, existe una clara separación de éstas dos formas de represión. A los tribunales les corresponde la acción judicial en represión de aquellos hechos, que se clasifican como delitos y las demás infracciones a la disciplina, son reprimidas mediante correctivos disciplinarios, es decir, se ejercita la acción disciplinaria, que corresponde a los diferentes grados militares según la escala jerárquica o de cargo, así como a los diversos organismos que para tal fin han sido integrados, tales como los Consejos de Honor Superior, Ordinarios y la Junta de Almirantes.

El maestro Ricardo Calderón Serrano, refiere: que solo el elemento de gravedad e importancia que imponen el fenómeno de la guerra y los fines de defensa atribuidos a la ley marcial, son los que pueden marcar la distinción fundamental entre el delito y la falta militar. Continúa diciendo, que los graves peligros que la guerra contiene de modo insuperable y la variación circunstanciada del peligro en sí, se proyectan sobre las leyes militares recogiendo determinados hechos que alcanzan la gravedad suma, calificándolos de delitos castrenses o por el contrario, atribuyéndoles la consideración de faltas para su represión y castigo leve.

Habitualmente el criterio diferenciador de la falta y el delito militar, es cuantitativo y no cualitativo; o sea, que se define por el grado de tutela que la sanción representa de manera, que cuando aquél es amplio y extenso surge el delito y cuando es restringido y superficial, aparece la falta, por esto, considerando que en el delito ataca por su base los intereses jurídicos de las Fuerzas Armadas, se le reprime con una pena y en cambio, a la falta, con una corrección disciplinaria, porque solo entraña quebranto del orden general de la institución armada.

### 3.11 TRIBUNALES NAVALES

Anteriormente, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Armada de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1993, mencionaba que para conocer, resolver y sancionar los delitos y las faltas graves en contra de la disciplina militar en que incurra el personal de la Armada, así como de las controversias de índole administrativo en las que participe, se constituyen los siguientes órganos del Fuero de Guerra y de la administración de justicia, a saber:

- Tribunales Navales.
- Los Órganos Disciplinarios y
- La Junta Naval.

Por otra parte, el artículo 43 definía a los Tribunales Navales, como los órganos competentes para conocer de los delitos en contra de la disciplina naval militar, cometidos por el personal de la Armada de México, los cuales se organizarían en los términos en que lo disponga el Código de Justicia.

Lamentablemente, el contenido de esa Ley resultaba contradictorio ya que como mencione, a la fecha no se han creado los Tribunales Navales a que se refiere el artículo citado; por lo que conforme al Código de Justicia Militar, el personal de la Armada de México, es juzgado en los Tribunales Militares.

Me parece preciso señalar que la Ley Orgánica de la Armada de México publicada el 30 de diciembre de 2002, es la que actualmente rige al personal naval, misma que abrogó la publicada el 24 de diciembre de 1993.

### 3.12 LOS ORGANISMOS DISCIPLINARIOS EN LA ARMADA DE MÉXICO

Como ya se ha mencionado, estos son la Junta de Almirantes y los Consejos de Honor Superior y Ordinario, los cuales se puntualizarán a continuación:

**LA JUNTA DE ALMIRANTES**, es un organismo disciplinario de carácter permanente, dependiente del Secretario de Marina, se encuentra compuesto por un presidente y cuatro vocales de la categoría de Almirantes, de los diferentes cuerpos y servicios de la Armada de México, designados por el mismo Secretario.

Esta Junta, tiene como finalidad la de impartir justicia sobre las faltas en que incurran los Almirantes en cualquier situación o cargo; así como los Capitanes con mando y los integrantes del Consejo de Honor Superior, para calificar la conducta y la

hoja de actuación del personal referido, cuando así se ordene y en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas.

**EI CONSEJO DE HONOR SUPERIOR Y ORDINARIO**, estos órganos tendrán como competencia, el conocer sobre la conducta del personal que constituya faltas graves en contra de la disciplina militar, funcionarán y se organizarán conforme a lo previsto en la Ley Disciplina para el Personal de la Armada de México y demás disposiciones legales y puesto que a mi apreciación personal son los actores principales en el tema de la presente investigación, posteriormente dedicaré un capítulo para su análisis y estudio.

### 3.13 JUNTA NAVAL

La Junta Naval, es un órgano disciplinario de carácter permanente, que se encuentra integrado por un presidente, dos vocales titulares y dos suplentes, todos de la categoría de Almirantes de los diferentes cuerpos y servicios de la Armada de México, nombrados por el Secretario de Marina, un asesor jurídico de la categoría de Capitán del Servicio de Justicia Naval y un Oficial administrativo del Servicio de Administración e Intendencia Naval.

Dicha Junta es competente para conocer de las controversias administrativas, que manifiesta el personal respecto a: situaciones escalafonarias, antigüedad en el grado, exclusión en el concurso de la selección para ascenso y postergación.

La Junta Naval, es un órgano auxiliar del Secretario de Marina en la impartición de la justicia naval, y tiene por objeto: proporcionar al personal de la Armada de México, el medio para ejercitar su derecho cuando a su juicio exista determinación que afecte sus intereses en los asuntos relacionados con ella, formular recomendaciones al Secretario de Marina, con motivo del estudio legal de las inconformidades del personal, en las que expresen los hechos, los alegatos y las pruebas, que se tomaron en cuenta para la determinación.



## CAPITULO IV

### ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA EN LA ARMADA DE MEXICO

Como se ha mencionado la jurisdicción militar se divide en órganos penales y órganos disciplinarios, afirmación que se deriva del contenido del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se estudiara a continuación.

#### 4.1 ESTUDIO AL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL

Dicho artículo reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 13.- NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS NI POR TRIBUNALES ESPECIALES. NINGUNA PERSONA O CORPORACIÓN PUEDE TENER FUERO, NI GOZAR MÁS EMOLUMENTOS QUE LOS QUE SEAN COMPENSACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ESTÉN FIJADOS POR LA LEY. SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA PARA LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR; PERO LOS TRIBUNALES MILITARES EN NINGÚN CASO Y POR NINGÚN MOTIVO, PODRÁN EXTENDER SU JURISDICCIÓN SOBRE PERSONAS QUE NO PERTENEZCAN AL EJÉRCITO. CUANDO EN UN DELITO O FALTA DEL ORDEN MILITAR ESTUVIESE COMPLICADO UN PAISANO, CONOCERÁ DEL CASO LA AUTORIDAD CIVIL QUE CORRESPONDA”.**

La Constitución prohíbe juzgar mediante leyes privativas o especiales, es decir, por disposiciones que no sean impersonales, por normas que se refieran a una persona moral o física particularmente considerada o a un número determinado de individuos,

resultándose entonces, las características de la ley que son pues, la abstracción, la generalidad y la impersonalidad o indeterminación individual o particular.<sup>21</sup>

Por consiguiente, cualquier asunto o negocio particular que se pueda subsumir dentro de la situación general que origina la competencia de una autoridad, puede ser tratado por esta, bajo las diversas maneras o funciones que procedan (legislativa, judicial o administrativamente).

En relación a los tribunales, estos están capacitados permanentemente para conocer, dentro de su competencia diversa, de todos aquellos asuntos concretos que se presenten. Ninguna de estas dos características ostentan los llamados "Tribunales Especiales", ya que no son creados por la ley que establece los órganos jurisdiccionales, además de que tiene finalidades específicas de conocimientos y cuando este termina, el Tribunal Especial deja de tener capacidad para seguir funcionando.

La Suprema Corte ha sustentado un concepto análogo de tribunal especial al que acabo de esbozar, al expresar que "Por Tribunales Especiales se entienden aquellos que se crean exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de ciertos delitos o respecto de determinados delincuentes..."<sup>22</sup>

La garantía específica de igualdad, contenida en el artículo 13 constitucional es la que se funda en que ninguna persona o corporación puede tener fuero. La abolición de los fueros, como privilegios o prerrogativas concedidas a una persona o a un grupo determinado.

---

<sup>21</sup> Burgoa Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México 1992, Pág.277

<sup>22</sup> Burgoa Orihuela Ignacio. Op. cit., Pág. 283 a 286.



Por mandato constitucional, hoy en México, (salvo en algunas actividades, como las diplomáticas o legislativas), no se permite el goce de fuero; es decir, de determinados privilegios o prerrogativas para una clase social o personas determinadas, ya que en virtud del principio de igualdad todos estamos sometidos a las mismas leyes generales.

La constitución sólo hace salvedad del fuero de guerra, pero realmente no se trata de un verdadero fuero en la significación explicada, ya que no establece privilegios especiales para una persona determinada, ni siquiera para un grupo.

Por lo que respecta a los fueros (hoy prohibidos), eran los que funcionaban desvinculados del Estado e instituían privilegios y ventajas en favor de una clase, violando el principio de igualdad ante la ley.<sup>23</sup>

Existen en la actualidad, desde el punto de vista genérico, dos especies de fuero: el personal y el real o material.

El fuero personal, como su mismo nombre lo indica, se refiere a una persona determinada que disfruta de ventajas respecto de otras, carece asimismo en algunos casos de la obligación pública individual de contribuir a los gastos estatales mediante el pago de un impuesto, de prestar ciertos servicios sociales, entre otros.

Caso contrario el del fuero real, material u objetivo, que no se refiere a persona determinada, dicho fuero no implica un conjunto de ventajas o favores personales, sino que propiamente se traduce en una situación de competencia jurisdiccional determinada por la índole o naturaleza del hecho, acto o negocio que da origen a un juicio.

---

<sup>23</sup>

Rabasa Emilio y Gloria Caballero. Mexicano esta es tu constitución. Artículo 13, p. 49

Así en nuestro régimen jurídico, existen los fueros federal y local que significan sendas esferas de competencia entre los tribunales de la Federación y de los estados. Lo que la constitución prohíbe en su artículo 13, es la existencia de fueros personales en los términos asentados con antelación. Por ende, la Ley Fundamental no excluye a los fueros reales, materiales u objetivos y el fuero de guerra, que permite es eminentemente real u objetivo, puesto que se consigna en razón de la índole del delito, que da origen a un juicio. El fuero de guerra implica pues, la órbita de competencia de los Tribunales Militares, establecida, no atendiendo a la persona de los sujetos que cometan un delito o cualquier acto o negocio jurídico, que dé nacimiento al procedimiento judicial, sino en vista de la naturaleza del hecho delictuoso.

De esta forma, el fuero de guerra o esfera de competencia jurisdiccional de los Tribunales Militares, surge o tiene lugar cuando se trata de delitos o faltas del orden militar.

Por lo antes expuesto, se estima que la parte del artículo 13 Constitucional, que declara subsistente el fuero de guerra, no es excepción ni mucho menos contradice a la garantía específica de igualdad, que consiste en la prohibición de privilegios o prerrogativas personales o fuero subjetivo.

#### 4.2 CONSEJOS DE HONOR SUPERIOR Y ORDINARIO DE LA ARMADA DE MÉXICO

Los Consejos de Honor, son los órganos con jurisdicción y competencia para conocer de las faltas graves, que en contra de la disciplina militar cometa el personal de las fuerzas armadas mexicanas. La competencia de dichos órganos, se encuentra prevista en la Ley de Disciplina, y en cuanto a su organización y funcionamiento, estos se rigen conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes las cuales se mencionarán posteriormente.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Disciplina de la Armada de México, los Consejos de Honor, tienen competencia para conocer de todas aquellas conductas del personal militar que de alguna forma afecten a la disciplina, sin llegar a constituir delitos, conceptuándose estas conductas como faltas graves o infracciones severas a los reglamentos disciplinarios, considerándose como tales las siguientes acciones u omisiones:

1. Las conductas que afecten a la disciplina, al prestigio e imagen pública de la Armada;
2. El incumplimiento a las obligaciones y deberes, así como las conductas inadecuadas y las que, en general, afecten negativamente a la unidad, establecimiento o a la Armada;
3. Elevar quejas infundadas, hacer públicas falsas imputaciones o cometer indiscreciones en asuntos del servicio, así como expresarse mal de sus superiores;
4. El uso de drogas o psicotrópicos, siempre y cuando no sea por prescripción médica;
5. La ingesta de bebidas alcohólicas en detrimento del servicio;
6. La práctica de juegos prohibidos por la ley;
7. Las infracciones a los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno, y
8. La negligencia profesional no delictuosa.<sup>24</sup>

En la institución naval, como se ha mencionado existen tres tipos de Consejos de Honor, la Junta de Almirantes, los Consejos de Honor Superiores y los Consejos de Honor Ordinarios, los cuales tienen la siguiente competencia:

- **La Junta de Almirantes o Consejo de Honor para el personal de la**

---

<sup>24</sup> Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México.- Artículo 45. CD Compila XI, Poder Judicial de la Federación.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. 2005.

**categoría de Almirantes**, conoce de todas las faltas graves que cometa el personal de Almirantes, Vicealmirantes y Contraalmirantes, Capitanes, con funciones de mando y miembros de los Consejos de Honor superiores.

- **Consejos de Honor Superiores**, conocen de las faltas graves que cometa el personal de Capitanes que no ejerza función de mando y los Oficiales que estén investidos de un mando.
- **Consejos de Honor Ordinarios**, tiene competencia para conocer de las faltas de los Oficiales sin mando y del personal de Clases y Marinería de la Armada de México.

En oposición de la institución naval, el ejército de tierra y el del aire, cuentan con un tipo de Consejos de Honor, que además se conforman de forma distinta, estos tienen competencia para conocer de la conducta deficiente, que constituya una infracción a la disciplina, de todo el personal de oficiales y de tropa.

El personal que constituye a la Armada de México, puede ser sometido a un consejo disciplinario, este acto por el contrario, no acontece en las otras dos fuerzas armadas en las cuales Jefes y Generales (desde Mayor hasta General de División) no quedan sujetos a esta jurisdicción, fundamentalmente por dos razones: por no existir los órganos intermedios y superiores, así como por carecer el Consejo de Honor único, de la competencia necesaria para conocer sobre las faltas graves cometidas por los miembros de estas jerarquías castrenses.

Por último, cabe señalar que la jurisdicción disciplinaria debe ser conceptuada como la más pura manifestación de la justicia castrense, desde el momento mismo en que son los propios compañeros del infractor, quienes conocen de la conducta deficiente y faltas cometidas e imponen la sanción a que se haya hecho acreedor el mismo.

Además, por la forma de actuar de estos órganos, la justicia resulta ser pronta y expedita, así como eminentemente ejemplificativa.<sup>25</sup>

#### 4.2.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONSEJOS DE HONOR

La naturaleza jurídica de los Consejos de Honor, se deriva del contenido del multicitado artículo 13 Constitucional, en relación a la subsistencia del fuero de guerra o jurisdicción militar, para lo relativo a las faltas que cometan los militares en contra de la disciplina castrense.

A los Consejos de Honor, se les considera organismos disciplinarios en base a lo dispuesto en los artículos 74 fracciones I, II y III y 75 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México; preceptos legales que establecen y fijan su constitución y atribuciones en forma general, dejándole a normas jurídicas secundarias, su regulación detallada.

Dicha Ley, se refiere en forma más pormenorizada a los Consejos de Honor, previene en el artículo 74, fracciones I, II y III su competencia, estableciendo en el artículo 75 del mismo ordenamiento, que deberá actuar conforme a su propio reglamento.

Es en los artículos 1º y del 4º al 41 del Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario, donde se establece de manera más detallada la organización, competencia y funcionamiento de dicho organismo.

#### 4.2.2 INTEGRACIÓN

---

<sup>25</sup> Bermúdez Flores Renato de Jesús. Compendio de Derecho Militar Mexicano. Editorial Porrúa, México 1996, Pág. 173.

Los Organismos Disciplinarios de la Armada de México, se integran de la siguiente forma:

- **Junta de Almirantes:** se compone por un Presidente y Cuatro Vocales de la Categoría de Almirantes de los diferentes Cuerpos y Servicios de la Armada de México, que serán designados por el Secretario de Marina, el último vocal fungirá como secretario.

Este organismo depende del Secretario de Marina y será convocado a través del Comandante General de la Armada; residirá en la sede de la Comandancia, debiendo comunicarse en la orden del día su integración y los cambios que en ella hubiere.

- **Consejo de Honor Superior:** es un organismo disciplinario de carácter permanente, compuesto por un Presidente y dos Vocales de la Categoría de Almirantes o Capitanes entre los de mayor jerarquía y antigüedad, de los diferentes Cuerpos y Servicios de la Armada de México, el segundo vocal fungirá como secretario.

Este Consejo, residirá en las sedes de los Mandos Superior en Jefe, debiendo comunicarse en la orden del día su integración y los cambios de sus integrantes. El cargo de Presidente del Consejo de Honor, será desempeñado por el Jefe del Estado Mayor del Mando Superior en Jefe correspondiente: el Primero y segundo vocales serán de la categoría de Almirantes o Capitanes de los más caracterizados, designados por el mismo Mando.

- **Consejo de Honor Ordinario:** está compuesto por un Presidente y dos vocales de la categoría de Capitanes o de Oficiales de los de mayor jerarquía y antigüedad de los diferentes Cuerpos y Servicios de la Armada de México, el segundo vocal fungirá como secretario.

En las Regiones, Zonas, Fuerzas, Sectores Navales y demás unidades con Mando Superior en Jefe o Mando Superior, el Presidente del Consejo de Honor será el Capitán o el Oficial, que siga en antigüedad al Jefe del Estado Mayor o al Comandante del Grupo de Comando.

En los escuadrones aeronavales, unidades a flote, de Infantería de Marina y demás unidades equivalentes con Mando subordinado, el Presidente del Consejo de Honor, será el segundo Comandante.

El Primero y Segundo Vocales, serán los Capitanes u Oficiales más caracterizados nombrados por el comandante de la unidad. La integración y los cambios que hubiere en dicho organismo, deberán comunicarse mediante la orden del día.

En la Junta de Almirantes, como en los Consejos de Honor, se podrá disponer del personal de servicios necesario para desempeñar óptimamente sus funciones.

Los Consejos de Honor, se constituirán en todas las unidades de la Armada cuya dotación no sea inferior a cincuenta elementos, incluyendo seis capitanes u oficiales. Las unidades cuya dotación sea inferior a dicha cantidad, ventilarán sus asuntos ante el Consejo de Honor de la Unidad a la que estén encuadrados, o bien el Mando Superior correspondiente, designará al de la unidad que juzgará el caso, en cuyo caso la voz acusadora deberá ser de la misma Unidad a la que pertenezca el acusado.

De igual forma, cabe señalar que las ausencias temporales de uno o más miembros de los organismos disciplinarios, serán suplidas por las personas que designen los Mandos facultados para ello, procediendo de igual forma en los casos de recusación y excusa.

Por otra parte, la Junta de Almirantes y el Consejo de Honor Superior dispondrán de un Asesor Jurídico o Instructor del Procedimiento, el cual deberá ser del servicio de Justicia Naval, de la categoría de Almirante o Capitán, quien podrá estar presente durante las reuniones de los organismos, cuando así lo determine el Presidente de los mismos.

#### 4.2.3 FACULTADES Y COMPETENCIAS

Estos Consejos, tienen las facultades y competencias que a continuación se indican:

- I. Conocer de todas las infracciones a la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, siempre y cuando se constituyan en faltas graves, que como mencione anteriormente se encuentran comprendidas dentro del Catalogo de Faltas de la Secretaria de Marina, y fueran cometidas por el siguiente personal:

##### **1. La Junta de Almirantes:**

- a) Almirantes en cualquier situación o cargo
- b) Capitanes con Mando
- c) Integrantes del Consejo de Honor Superior

##### **2. El Consejo de Honor Superior:**

- a) Capitanes sin mando
- b) Oficiales con mando
- c) Integrantes del Consejo de Honor Ordinario



### **3. El Consejo de Honor Ordinario:**

a) Oficiales sin mando

b) Clases

c) Marinería

II. Calificar la Hoja de Actuación y Memorial de Servicios del Personal, cuando se ordene y en los términos previstos en las disposiciones legales correspondientes.

III. Deberá sujetarse a los procedimientos administrativos y protocolarios establecidos en el Manual de Procedimientos para la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinarios, verificando se lleven a cabo los siguientes actos:

- Celebrar las audiencias necesarias para escuchar a las partes.
- Desahogar las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.
- Practicar todas las diligencias y actuaciones solicitadas por las partes para el esclarecimiento de los hechos considerados como falta(s) imputada(s) al acusado.

IV. Resolver sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

V. Imponer o recomendar el correctivo disciplinario que en justicia corresponda, cuando el veredicto sea de culpabilidad.

VI. De resultar inocente el acusado, declararlo libre de toda responsabilidad, en relación a los hechos por los que se le juzgó.

VII. Remitir por los conductos de ordenanza copias certificadas y simples de las actuaciones, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la última audiencia celebrada con motivo de los casos que conozcan.

#### 4.2.4 PROCEDIMIENTO DE LOS CONSEJOS DE HONOR

##### **PRIMERA FASE (PROCEDIMIENTO INICIAL PREVIO A LA AUDIENCIA PÚBLICA)**

El comandante de la unidad, ordenará al presidente del Consejo de Honor que se constituya el organismo, adjuntando la documentación en que conste la consignación correspondiente, especificando la falta o faltas graves en contra de la disciplina naval, que se le imputen al infractor, así como los artículos de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, o disposiciones reglamentarias que violó, acompañándola del expediente del interesado y de los elementos de juicio necesarios para conocer los hechos constitutivos de dicha falta o faltas.

El pleno examina si el asunto resulta ser de la competencia o incompetencia del órgano, de ser necesario, se pedirá la opinión de un asesor jurídico.

El pleno dicta un proveído declarando la competencia o incompetencia del órgano. Si el órgano se declara incompetente, devolverá al comandante la documentación correspondiente, notificándole el motivo de la declaratoria.

En caso de considerarse competente, se procede a integrar un expediente, al cual se glosarán todas las actuaciones que se practiquen con motivo del juicio.

El presidente, con un mínimo de tres días de anticipación, notificará por oficio al acusado el lugar, fecha y hora para que tenga verificativo la primera audiencia pública.

Al acusado, en el oficio citatorio, se le harán saber las faltas que se le imputan, así como el derecho que tiene de designar un defensor y en el mismo documento se le

apercibirá que en el caso de no hacerlo, el presidente en uso de sus atribuciones le designará uno. El Presidente, en el mismo oficio citatorio hará saber al acusado, que su defensor deberá ser un miembro de la Armada, “preferentemente de su mismo cuerpo o servicio, de su misma unidad o dependencia, del mismo grado o superior, pero en ningún caso de mayor jerarquía que cualquiera de los miembros integrantes del pleno.”

El presidente oportunamente notificará por escrito la designación al defensor. Asimismo elaborará y remitirá al comandante un oficio, solicitándole que en la orden general se comuniquen, durante tres días consecutivos, la reunión del Consejo indicándole el motivo y la fecha de reunión.

De igual forma el presidente designará a la persona que formulará los cargos de la acusación, debiendo ser del mismo grado o superior al del acusado y de preferencia, de su mismo cuerpo o servicio.

Si la naturaleza del asunto a ventilar lo requiere y si el presidente lo considera necesario, solicitará le sea nombrado un asesor jurídico instructor del procedimiento, conforme lo establece el artículo 12 del Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario.

Asimismo y tratándose de casos especiales y previa autorización del Mando Superior de quien dependa, el acusado podrá designar su defensor de entre el personal que no resida en la sede del Mando a que esté adscrito, siempre que los pasajes y gastos de estancia corran por cuenta del propio acusado; de igual forma no podrá designar su defensor de entre los integrantes del organismo.

Salvo casos de fuerza mayor, debidamente comprobada a satisfacción del Presidente del organismo, la no comparecencia del acusado será sancionada, sin perjuicio de que al presentarse se continúe el juicio por la falta que se le impute.

El organismo deberá actuar en forma abierta, pero no podrán estar presentes por ninguna circunstancia, personal de menor jerarquía que la del acusado.

## **SEGUNDA FASE ( PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA)**

Quedando debidamente preparada la audiencia pública, ésta se verificará siguiendo los pasos que a continuación se indican:

- Se integra el pleno.
- Se hace la formal declaratoria de apertura.
- Se cerciora si el acusado nombró defensor, designándole uno en caso de que no lo hubiere hecho y posponiéndose la audiencia por un plazo de veinticuatro horas en dicho caso.
- Se interroga a las partes a efecto de que manifiesten si tienen conocimiento de la existencia de algún acto que implique recusación o excusa de alguno de los miembros del organismo disciplinario.
- Se le toman al acusado sus generales de identidad.
- Se exhorta al acusado para que al rendir su declaración, se conduzca con verdad.
- Se concede la palabra a la parte acusadora, para que formule los cargos y ofrezca las pruebas que tenga.
- Se concede la palabra al acusado, para que se defienda por el o por la voz de su defensa, ofreciendo las pruebas que tenga.
- Se le recuerda al acusado que si se confiesa culpable, tal hecho será considerado como atenuante.
- El pleno resolverá lo pertinente sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la voz de la acusación y el acusado, por sí o por su defensor.
- El desahogo de pruebas se verificará conforme a la siguiente regla: Primero se conocerán las pruebas de la voz de la acusación y a continuación las del acusado.

- Las pruebas documentales se harán del conocimiento de las partes, las de la voz de la acusación al procesado y viceversa. Conocidas por estos, deberán manifestar lo que a su derecho convenga.
- Las pruebas testimoniales y periciales se desahogarán de la siguiente forma:
  1. El oferente interrogará al testigo o perito propuesto y a continuación su contraparte realizará igual procedimiento.
  2. Concluida esta fase, el oferente podrá volver a interrogar al testigo o perito, sobre el contenido de las respuestas dadas al interrogatorio de su contraparte, pero solo para precisar algún hecho particular.
  3. La contraparte, tendrá igual derecho una vez que el interrogatorio haya precisado los hechos o datos aportados.
- Se concede la palabra a los miembros del pleno, para que interroguen al acusado, peritos o testigos si así lo estiman procedente.
- Se concede nuevamente la palabra a la parte acusadora y al defensor, para que formulen su alegato y emitan sus conclusiones.
- Se concede la palabra al acusado, para que manifieste lo que a sus intereses convengan.
- Se concede la palabra a los miembros del pleno, para que interroguen al acusado, si lo estiman procedente.
- Se hace del conocimiento del acusado la forma de votación.
- Se toma la protesta de ley a los miembros del organismo.
- Se ordena a las partes desalojar la sala para que el pleno delibere, en sesión secreta.
- Se ordena a las partes pasar a la sala y se lee la resolución.
- Se clausura la audiencia.

Cabe mencionar, que una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes, el organismo puede resolver cuáles admite y cuáles desecha por no ajustarse a derecho, no admitiendo esta resolución recurso alguno.

En caso de que por fuerza mayor, no puedan desahogarse las pruebas, se diferirá la audiencia y si en el tiempo señalado no fuere posible el desahogo de una prueba, la misma se desechará de plano sin ulterior recurso.

Los integrantes del organismo, podrán interrogar a los testigos y peritos para fundamentar su opinión, asimismo estos únicamente estarán presentes para el momento de su intervención.

### **TERCERA FASE (PROCEDIMIENTO DE LA REUNIÓN SECRETA)**

- I.- Encontrándose reunido el pleno en reunión secreta o reservada, los miembros del consejo de honor deliberarán respecto a los hechos considerados como falta (s) en contra de la disciplina naval.
- II.- Analizarán y valorizarán los argumentos esgrimidos y las pruebas ofrecidas por la voz de la acusación y la defensa quedando prohibido externar cualquier opinión respecto al veredicto que habrá de emitirse.
- III.- A continuación cada uno de los integrantes del pleno, en forma secreta y con absoluta libertad, determinarán mediante una papeleta, que introducirá en una ánfora u otro objeto similar, si el acusado es culpable o inocente.
- IV.- De resultar culpable, el presidente ordenará se delibere sobre la sanción a imponer, velando que esta, sea proporcional a la falta (s) cometida(s).
- V.- Concluido este acto, se reanudará la audiencia pública respectiva, para el efecto de hacer del conocimiento de las partes y público asistente, el veredicto y la sanción que debe imponerse al infractor, de haber resultado culpable.

Dicha votación, se iniciará por el Vocal más novel y concluirá con la del Presidente y en caso de no llegar a un acuerdo respecto a la sanción, el Presidente decidirá.

#### **CUARTA FASE (PROCEDIMIENTO FINAL)**

1. Concluida la audiencia pública, se procederá a asentar los pormenores e incidentes verificados, en el libro respectivo.
2. El vocal secretario vigilará la formulación y asiento del acta en el libro.
3. Se expedirá copia certificada por duplicado del acta respectiva, misma que el vocal secretario, entregará al presidente.
4. El Presidente remitirá al comandante de la unidad, original y copia del acta certificada.
5. El segundo vocal agregará una copia del acta al expediente formado con motivo del juicio realizado del acusado y procederá al archivo del mismo como asunto definitivamente concluido.

Los incidentes, que se susciten durante el desahogo de la comparecencia ante el organismo disciplinario correspondiente, los resolverá de plano y sin recurso alguno, pudiendo practicar todas las diligencias que considere pertinentes, sin más restricción que el apego a la equidad y a la justicia para las partes.

Es importante señalar, que la justicia naval ha evolucionado, en este sentido con respecto a las otras dos Fuerzas Armadas Mexicanas (Ejército y Fuerza Aérea), ya que el 31 de octubre del 2002, se reformó la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, dando un paso trascendental de justicia al permitir, que el personal que fue juzgado por un organismo disciplinario recurra la resolución que se haya emitido si no esta conforme con la determinación del organismo disciplinario que juzgó su conducta. Por lo que se considera importante citar textualmente el artículo adicionado:

***“ARTÍCULO 77.- CUANDO UN MIEMBRO DE LA ARMADA NO ESTÉ CONFORME CON LAS***

**RESOLUCIONES DEL ORGANISMO DISCIPLINARIO QUE LO JUZGÓ, PODRÁ RECURRIR ANTE EL ORGANISMO DISCIPLINARIO SUPERIOR AL QUE EMITIÓ EL FALLO, SIENDO ÉSTA LA ÚNICA INSTANCIA DE INCONFORMARSE. EN EL CASO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA JUNTA DE ALMIRANTES, SERÁN ANALIZADAS POR EL CONSEJO DE ALMIRANTAZGO REDUCIDO.”**

#### 4.2.5 EXCUSAS Y RECUSACIONES

En los casos en los que alguno de los miembros del organismo, tenga interés directo o indirecto en el asunto que vaya a ventilarse, sea pariente por consanguinidad o afinidad de las personas que vayan a juzgarse, tenga relación de amistad o enemistad u otra nacida de cualquier acto civil o respetado por la costumbre, está obligado a manifestarlo al Presidente, para que en justa causa se le excuse de intervenir en el juicio.

Y cuando no lo hiciere así, el acusado o cualquier elemento de la Armada que tenga conocimiento de tal situación, deberá darla a conocer para que se recuse dicho miembro a quien se le aplicará la sanción disciplinaria correspondiente.

La recusación o la excusa del Presidente del Organismo serán calificadas por el comandante respectivo.

En el momento en que la recusación se imponga de forma dolosa, con objeto de retardar un juicio, se declarará improcedente haciéndose acreedor el que la propuso a una sanción.



Es importante soslayar que las actuaciones que se lleven a cabo con motivo del esclarecimiento de los hechos, se harán conforme a las disposiciones legales vigentes y a falta de ellas a los principios generales del derecho.<sup>26</sup>

Estas actuaciones, quedarán debidamente integradas a un expediente, en el que se glosarán todos los actos procesales que se requieran y finalizado el juicio, se archivará dicho expediente como asunto definitivamente concluido. Las indiscreciones y difusión de información sobre los asuntos tratados por el Organismo, implican severas sanciones a los responsables.

En el momento en que se desprenda que las actuaciones por los hechos investigados resulta la comisión de un delito, el Organismo de inmediato se declarará incompetente debiendo turnar las actuaciones al comandante correspondiente, quien en su caso hará la consignación a las autoridades judiciales que correspondan.

El libro de actas a que se refiere el artículo 36 del Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario, puede a criterio del pleno del órgano, elaborarse mediante el procedimiento de encuadernación previa y asiento por amanuense<sup>27</sup> o también puede adoptarse al procedimiento de mecanografiar el acta y posteriormente, al finalizar un año, proceder a la encuadernación de las fojas que se hayan utilizado.

---

<sup>26</sup> Manual de procedimientos para los Consejos de Honor Superior y Ordinario. Armada de México. Jefatura del Estado Mayor General, México 1996, Pág. 10.

<sup>27</sup> Amanuense: Persona que escribe el dictado.- Escribiente. Diccionario Larousse Ilustrado... Editorial Larousse. Barcelona. 1983, letra AMA Pág. 58.

En este último caso, al margen de cada una de las fojas empleadas, deberán aparecer las firmas del acusado, su defensor, la voz de la acusación y del vocal secretario.

#### 4.2.6 RESOLUCIONES

Los Consejos de Honor, están plenamente facultados para imponer cualquiera de los correctivos disciplinarios establecidos en el artículo 50 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, pero solo se ejecutarán de inmediato, la amonestación y el arresto que deba cumplirse en la unidad a la que pertenezca el acusado.

#### 4.3 LEGISLACIÓN EN MATERIA DISCIPLINARIA

La competencia de los Consejos de Honor, se encuentra prevista en las leyes de disciplina (del Ejército y Fuerza Aérea y de la Armada de México) y en cuanto a su organización y funcionamiento, se rigen conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes, las cuales se denominan:

- Reglamento para la organización y funcionamiento de los Consejos de Honor (para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos)
- Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario (para la Armada de México).

Por otra parte la Armada de México, cuenta con el Manual de procedimientos para los Consejos de Honor, el cual tiene como fin establecer con sencillez y claridad la secuencia de los procedimientos legales y protocolarios que implica el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la(s) falta(s) para impartir justicia y que deberán observar los integrantes del consejo, las partes y el acusado, antes, durante y después de la audiencia pública.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Disciplina, los Consejos de Honor tienen competencia para conocer de todas aquellas conductas del personal militar que de alguna forma afecten a la disciplina, sin llegar a constituir delitos.

Por todo lo anteriormente expuesto, me parece de suma importancia el hecho de que el personal naval sea juzgado, por tribunales meramente militares, ya que como ha mencionado, por la naturaleza de las instituciones armadas, sería inadecuado el que un militar fuera juzgado por personas que, sin objetar sus conocimientos en el derecho, sean sujetos totalmente ajenos al ámbito castrense.

Por lo que, me atrevo a defender la existencia del fuero militar, por la naturaleza especial de que deben estar investidos los tribunales castrenses, ya que no puede pasar desapercibido, el hecho de que los asuntos militares deben ventilarse por organismos especiales para no ocasionar retrasos en la impartición de justicia, la cual por su esencia misma debe caracterizarse por su celeridad, es decir, que por sus características tan singulares y especiales, los militares deben ser juzgados inmediatamente.

Las características del procedimiento disciplinario ante los Consejos de Honor, son la "oralidad y proceso sumario", trayendo como consecuencia, rapidez y agilidad en la ventilación de sus asuntos.

De igual forma, no debemos perder de vista, que un elemento de la milicia es el que va a defender nuestra Nación, siendo su deber y obligación salvaguardar el Estado Mexicano, por lo cual no se debe permitir a los miembros de las Fuerzas Armadas, acciones u omisiones, que vulneren o afecten el adoctrinamiento que se les imparte, debiendo ser sancionados de manera especial a fin de que si el caso lo amerita, sean separados del servicio de las armas o bien, corrijan su conducta contraria a la disciplina que los rige, situación que solo puede lograrse de una manera justa y equitativa, siendo juzgados por los propios militares.

Retomando lo anterior, me permito afirmar que los Consejos de Honor son organismos indispensables para lograr que entre los elementos navales siempre exista y, de ninguna manera, se rompa con el principio fundamental de todo militar, que es la disciplina.

Los Consejos, tienen como objetivo la salvaguarda de la disciplina naval, para lo cual cuentan con una organización jerárquica especial, un manual y un reglamento, que rigen su funcionamiento y a mi particular punto de vista, cumplen en lo general con los requisitos esenciales de un tribunal debidamente establecido y organizado.

Su naturaleza y su objetivo no queda en duda, sin embargo mencionaré, que como apreciación personal, he notado que existen diversas irregularidades que de acuerdo a mi juicio vulneran y atentan contra el objetivo esencial de un Tribunal Militar disciplinario, que es impartir justicia, al causar a los militares sujetos a proceso disciplinario serias transgresiones o vulneraciones a los derechos que tenemos consagrados todos individuos dentro de nuestra Carta Magna.

Estas violaciones, al ser analizadas a fondo conllevan diversas alteraciones al procedimiento, las cuales con el tiempo pueden traducirse en injusticias cometidas en contra de los elementos cuya conducta ha sido juzgada, situación que trae consigo, que las sentencias o resoluciones de los Consejos de Honor, sean modificadas o queden sin efecto al ser revisado por un tribunal no militar, como lo es el Poder Judicial de La Federación.

Lo anterior, afecta seriamente la naturaleza del tribunal disciplinario, ya que no se objeta el que un marino sea juzgado por conductas contrarias a la disciplina naval, ni tampoco el que un Consejo de Honor, resuelva darlo de baja separándolo definitivamente del servicio activo, si es que fue encontrado culpable de mala conducta; nos referimos tanto al hecho de que un castigo bien merecido puede quedar sin efecto, por que se

encuentran defectos durante el desarrollo del procedimiento o bien al castigo extralimitado que puede dictaminarse injustamente, porque dentro del procedimiento vulneraron sus garantías individuales.

## CAPITULO V

### JUSTICIA REAL O JUSTICIA VIRTUAL EN LA ARMADA DE MEXICO

#### 5.1 INTEGRACION DE LOS CONSEJOS DE HONOR

Como ya mencione, a mi juicio los Consejos de Honor cumplen con las formalidades esenciales a todo procedimiento derivado de las leyes y reglamentos que los rigen.

Cabe señalar que el Manual de Procedimientos para los Consejos de Honor Superior y Ordinario, dentro de su Capítulo VII contiene las disposiciones necesarias a efecto de que el personal juzgado por los mismos, sea notificado oportunamente y pueda nombrar su defensor, se lleve a cabo la exposición de motivos, entre otras formalidades.

Sin embargo, los integrantes de los Consejos de Honor, corresponde a personal de diferentes cuerpos y servicios que conforman las Fuerzas Armadas; por lo tanto, no tiene una preparación debida en el área del derecho, conocen medularmente el tipo de falta que se cometió y la afectación producida a la disciplina militar; me atrevería a decir que son peritos en lo referente a los deberes militares y a su cumplimiento, pero no en lo conducente a la aceptación y debida valoración de las pruebas, que es el proceso intelectual que consiste en una “interpretación individual e integral de los resultados, que conduce a asignarles o rechazarles consecuencias jurídicas”.<sup>28</sup>

Por otra parte, cabe señalar que a la exposición de las razones, que le asistieron a los integrantes del Consejo respectivo, para valorarlas, debe existir una científica

---

<sup>28</sup> Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, México 1988, Pág. 556.

ponderación del vigor de cada prueba concreta para el acreditamiento de los hechos sobre los cuales versó el proceso.<sup>29</sup>

Por tal motivo, considero necesario y urgente que todos los integrantes del Consejo de Honor, sea personal que desempeñe el Servicio de Justicia Naval, Núcleo Licenciados en Derecho y además de procedencia netamente militar, con el objeto de que suponiendo el alto conocimiento y preparación en esta área de dichos elementos, los procedimientos se lleven a cabo de una manera más apegada a lo que es la ciencia del derecho, es decir, que exista una justicia real y equitativa para todos los miembros que son juzgados en los Consejos de Honor, ya que al ser los juzgadores practicantes de la abogacía y militares, tienen más herramientas jurídicas para intervenir en un juicio, ya que como erróneamente establece el artículo 16 del Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario, al ser el defensor un miembro de la Armada, preferentemente de su mismo cuerpo o servicio, de su misma unidad o dependencia, del mismo grado o superior, pero en ningún caso de mayor jerarquía que cualquiera de los miembros integrantes del pleno, es evidente que hay violaciones a la garantía de seguridad jurídica.

Dentro del tiempo que tengo de servicio dentro de esta Institución me he percatado que en los Consejos de Honor instaurado a personal naval, en ocasiones el personal de Infantería de Marina ha fungido como defensor, y como parte acusadora personal de Justicia Naval Licenciados en Derecho, hecho que deja en notoria desventaja al acusado; además que dentro de este medio, en la practica diaria, las audiencias tienden a inclinarse a favor de los fiscales, situación que a mi punto de vista es injusta y violatoria de garantías, ya que como he señalado, en la realización de dichos juicios, el militar pone en riesgo su permanencia en las fuerzas armadas y la inhabilitación para el servicio de las armas.

A manera mas ejemplificativa, un elemento que desempeña el Servicio de Sanidad Naval, al que se le instaura un Consejo de Honor, de acuerdo a su Reglamento, debe tener una defensa que desempeñe su mismo servicio, es claro que quizá tenga la

---

<sup>29</sup> García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, México 1996, Pág. 336.

práctica, pero nunca va a contar con todas las herramientas jurídicas con la que cuenta un profesional en derecho, por consiguiente no va a llevar una defensa apegada al mundo del derecho.

## **5.2 CONSEJO DE ALMIRANTAZGO AMPLIADO Y REDUCIDO**

Con los cambios que ha experimentado el derecho disciplinario naval en nuestros días, el cual considero que ha sido benéfico para salvaguardar los intereses de los miembros de la Armada, de Almirantazgo Ampliado y Reducido, el cual se encarga entre otras actividades, de revisar el desempeño y las actuaciones que realicen los integrantes de la Junta de Almirantes, durante el procedimiento llevado a cabo en la audiencia o audiencias que se realicen, siendo el Consejo de Almirantazgo Ampliado, el máximo tribunal de alzada en la Armada de México, situación que no había sido contemplada en ninguna de las leyes navales castrenses desde los incipientes inicios de la marina de guerra.

Dicho consejo tiene funciones que por su importancia y trascendencia dentro de la Armada de México, hace que sólo en ocasiones muy secretas y de máxima importancia se reúna este órgano asesor del alto mando, cuyas funciones se establecen a continuación;

Ley Orgánica de la Armada de México.

***“Artículo 7.- El Alto Mando lo ejercerá el Secretario de Marina y será responsable ante el Mando Supremo del desempeño de las atribuciones siguientes:***

- I. Elaborar, determinar y ejecutar la política y estrategia naval considerando las***



*recomendaciones del Consejo del  
Almirantazgo;*

**VII. *Presidir el Consejo del Almirantazgo.***

***Artículo 25.- El Alto Mando de la Armada de México contará con órganos asesores que le proporcionen elementos de juicio para la toma de decisiones, que serán los siguientes:***

***I. El Consejo del Almirantazgo reducido y ampliado;***

***Artículo 26.- El Consejo del Almirantazgo es un órgano de análisis para la concertación, acuerdo y toma de decisiones sobre asuntos trascendentes para la Armada de México. Funcionará y se integrará en las modalidades de reducido y ampliado, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que emita el Presidente de la República. En ambos casos, será presidido por el Alto Mando.***

***Artículo 31.- De igual forma el Consejo del Almirantazgo reducido conocerá de las resoluciones que emita la Junta de Almirantes.***

### 5.3 FORMALIADES Y REGULACION DEL PROCEDIMIENTO

Los procedimientos llevados a cabo por los Organismos disciplinarios de la Armada de México, reúnen las formalidades procesales esenciales contempladas como parte integrante de la garantía de audiencia, instituida por el artículo 14 Constitucional.

El procedimiento de los órganos disciplinarios de la Armada de México, tiene su fundamento legal, en el artículo 13 Constitucional, que dispone ...“subsiste el fuero de guerra, para conocer sobre los delitos y faltas en contra la disciplina militar”...; por lo que en términos de la Ley Suprema, se le faculta a dichos órganos para conocer, resolver y sancionar las faltas graves cometidas por el personal naval, en los artículos 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica de la Armada de México; en la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, previene en el artículo 74 fracciones I y II su competencia, estableciendo en el artículo 75 que deberá actuar conforme a su propio reglamento; y por último, en el Reglamento de la Junta de Almirantes Consejos de Honor Superior y Ordinario, en los preceptos 1, y del 4 al 41, refiere de forma mas detallada su organización, competencia y funcionamiento.

Cualquier ordenamiento adjetivo; ya sea civil, penal o administrativo, que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de esta función, ser el de estatuir la oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación del presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad.

La inobservancia de alguna de las exigencias procesales en que ambas formalidades se ostenta, está considerada por la Ley de Amparo como privación de defensa en perjuicio del quejoso; dicha consideración, establecida respecto a los juicios civiles y penales, puede hacerse extensiva por analogía a los juicios o procedimientos administrativos (en este caso juicios de índole militar) mediante los cuales se ejercite la función jurisdiccional.

Cabe mencionar que una sanción disciplinaria, es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad, que puede consistir en una merma o menoscabo de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como en la prohibición para ejercer un derecho.

Pero para que este sea privativo, se requiere que tales resultados sean, el objetivo último a que en sí mismo tal acto pretenda y no medios o conductos para que a través del propio acto de autoridad o de otro u otros, se obtengan fines distintos.<sup>30</sup>

#### 5.4 IMPUGNACION

Las resoluciones de los Consejos de Honor, como toda resolución jurisdiccional, deben decir el derecho en un conflicto jurídico apegándose a la verdad o realidad y no bastando para ello, la sola formación de la controversia mediante la formulación de la oposición del presunto afectado y la manifestación que haga el acusado; se puede tomar en cuenta desde la falta de apreciación de una prueba hasta un error de los integrantes de los organismos disciplinarios, situaciones que pueden presentarse en cualquier órgano jurisdiccional. Por lo que, resulta necesario darle al acusado la oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras o, bien la oportunidad de que su asunto sea revisado y analizado por segunda vez por un tribunal de alzada.

La ley procesal relativa de la Armada de México, después de acalorados debates entre los integrantes de los organismos encargados de impartir justicia en la Armada de México y los conocedores del derecho castrense, se logró incluir el beneficio de la impugnación en favor de la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación.

Por otra parte, cuando un organismo disciplinario, determina que el compareciente es culpable de mala conducta y recomienda se le aplique como sanción la baja del servicio activo, este se reviste como un acto privativo, ya que como fin principal persigue que el militar pierda todos sus derechos (en este caso económicos) que pudieran corresponderle por el tiempo de servicios prestados a la institución militar; esto es sacar de la esfera jurídica un derecho ya ganado.

---

<sup>30</sup> Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Págs. 529 y 548.

En cuanto a la imposición de los demás sanciones impuestas por los organismos disciplinarios, podrían considerarse como meros actos de molestia, ya que la privación que originan es solo un medio para lograr otros propósitos; que el sancionado modifique su conducta o impedir que siga afectando la disciplina militar.

## 5.5 INCONFORMIDAD

Los miembros de la Armada de México, pueden inconformarse de las resoluciones que emiten los diferentes organismos disciplinarios, este derecho se plasmó en los siguientes artículos de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, los cuales a la letra rezan lo siguiente:

***“ARTÍCULO 77.- CUANDO UN MIEMBRO DE LA ARMADA NO ESTÉ CONFORME CON LAS RESOLUCIONES DEL ORGANISMO DISCIPLINARIO QUE LO JUZGÓ, PODRÁ RECURRIR ANTE EL ORGANISMO DISCIPLINARIO SUPERIOR AL QUE EMITIÓ EL FALLO, SIENDO ÉSTA LA ÚNICA INSTANCIA DE INCONFORMARSE. EN EL CASO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA JUNTA DE ALMIRANTES, SERÁN ANALIZADAS POR EL CONSEJO DEL ALMIRANTAZGO REDUCIDO.”***

Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Armada de México, que dispone:

***ARTÍCULO 31.- LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS FUNCIONARÁN CON CARÁCTER PERMANENTE, SUS RESOLUCIONES SERÁN AUTÓNOMAS Y APLICADAS EN TIEMPO Y FORMA SIN QUE ESTO COARTE LA POSIBILIDAD DE INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL ORGANISMO DISCIPLINARIO SUPERIOR AL QUE EMITIÓ EL FALLO.***

***SUS RESOLUCIONES PODRÁN SER RECURRIDAS EN UN TÉRMINO DE 15 DÍAS ANTE EL ORGANISMO DISCIPLINARIO SUPERIOR AL QUE EMITIÓ EL FALLO.***

Es de mencionarse que en la Ley Orgánica de la Armada de México publicada el 24 de diciembre de 1993, los miembros de la Armada no tenían ante quien ocurrir para inconformarse con la resolución que estimaba afectaba a su esfera jurídica.

Cabe soslayar, que el Manual de Procedimientos para los Consejos de Honor Superior y Ordinario contempla el procedimiento a seguir respecto del recurso de inconformidad.

## 5.6 ETICA EN EL JUZGADOR

La actitud de servicio de un militar, tanto de un abogado es de suma importancia, y más aún cuando se trata de un abogado militar, ya que como se dice que en la medida en que sirve mucho y bien, se es verdaderamente útil a los demás; y de ésta forma serviría correctamente a su Institución Armada, como a la ética de su profesión.

Por lo anterior, y en virtud de que el suscrito considera necesario la creación de un cuerpo denominado Sala de Consejos, con sede en la Comandancia General de la Armada, en el cual se encuentren establecidos los organismos disciplinarios, integrados por personal militar del Servicio de Justicia Naval que cuente con los principios éticos que a mi juicio y de acuerdo con mi investigación deben regir a un juzgador, ya que su labor

siempre debe tener como punto de referencia la siguiente expresión conocida: “El buen juez por su casa empieza”.<sup>31</sup>

De acuerdo con el Doctor Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, las cualidades en el juzgador son las siguientes: “autonomía, independencia, imparcialidad, prudencia, discreción, probidad, conocimiento pleno del caso, actuación expedita, fines éticos, justicia, equidad y seguridad jurídica”.

Por lo que ahora, pasaremos a hacer una reseña de su significado para el esclarecimiento de cada una de ellas, así como un breve comentario relativo a los principios que poseen o no los integrantes de los Consejos de Honor:

- **AUTONOMIA.** Implica que el juzgador no depende de ningún poder externo a su conciencia, sino solo obedece a los dictados del buen juicio, que se forma a partir del estudio del expediente.

Los integrantes de los organismos disciplinarios no invisten de éste principio, atendiendo que por las jerarquías que se ostentan, cualquier personal tiene la obligación y el deber de ejecutar una orden superior sin demora y sin censura; ocasionando que obren conforme lo dispuesto en la mayoría de los casos por lo solicitado por un superior.

Cabe señalar que en caso de que de una orden, pueda derivarse la comisión de un hecho sancionable o una infracción disciplinaria, lo expondrá al superior que la emitió, y en caso de persistir, lo solicitará por escrito a fin de salvaguardar su responsabilidad.

- **INDEPENDENCIA.** Radica en que la justicia no puede ni debe estar supeditada a ninguna influencia, ni a injerencias ni presiones extrañas; sino a la libertad del juzgador para emitir sus resoluciones atendiendo al

---

<sup>31</sup> EDITH M ZARAGOZA M. et. Al. Coordinadora, COLECCIÓN TEXTOS JURIDICOS, Pág. 132, IURE EDITORES.

dictado de la justicia y de la ley aplicable, buscando así resoluciones que den seguridad y certeza jurídica.

No poseen una independencia plena, ya que como se cita en el punto anterior sus decisiones no dependen solamente de su criterio y buen juicio; sino de las órdenes que imputen.

- **IMPARCIALIDAD.** El juez debe mantener siempre el equilibrio procesal al sustanciar un juicio para que las partes demuestren sus razones y excepciones y, una vez agotado el procedimiento, emita su resolución libre de presiones, pasiones, inclinaciones, entre otras, de forma tal que ninguna de las partes dará ventajas o privilegios.

En este caso la imparcialidad radica única y exclusivamente en los integrantes del Consejo respectivo, por lo que si poseen esta cualidad.

- **PRUDENCIA.** Es una virtud, que no solo favorece poner los medios para alcanzar el fin, sino también radica en la inteligencia y nos dicta lo que debemos hacer para actuar bien. El habito prudencia facilita ponderar los pros y los contras de cada caso concreto y ayuda a analizar todos los aspectos, hechos, circunstancias y los matices de un asunto en litigio desde el punto de vista racional, para no dejar de resolver todos los puntos.

Se puede decir que dichos integrantes, invisten de esta virtud; sin embargo, no se puede precisar sobre sus conocimientos e inteligencia para actuar, ya que desempeñan un servicio ajeno al de justicia naval, por lo que carecen de los conocimientos jurídicos.

- **DISCRECION.** Se refiere a la secrecía que debe tener el desarrollo personal de la actuación judicial. Todo el manejo de las controversias se desarrollarán en el marco del secreto profesional al que están sujetos

todos los involucrados en la función jurisdiccional; particularmente, el juez nunca deberá exteriorizar sus reflexiones en torno a los casos de los que tiene competencia, y su voz solo se escuchara al notificar sus resoluciones y sentencias.

Los integrantes de los multicitados Consejos de Honor, deben poseer de esta característica; mas sin embargo, resulta difícil garantizar su cumplimiento, ya que no son juzgadores de carrera, sino por designación accidental del mando superior.

- **PROBIDAD.** Sinónimo de honradez, se dice que una conducta es proba cuando observa todas las exigencias morales de la conducta humana.
- **CONOCIMIENTO PLENO DEL CASO.** Debe conocer cabalmente los casos que se sometan a su decisión y analizara los pormenores que tengan los expedientes para no pasarlos por alto al dictar sus resoluciones.

Tanto la probidad como el conocimiento pleno del caso, dependen única y exclusivamente del personal designado para desempeñar el caso, lamentablemente es impreciso conocer si posee, o se interesa por indagar los principios básicos en un juzgador, y no solamente a los deberes navales.

- **ACTUACION EXPEDITA.** La justicia debe ser pronta, expedita, rápida y abierta a todos, de modo que si no es pronta tampoco es justa; la celeridad adecuada y los tiempos judiciales están contenidos en los artículos 17 y 18 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento disciplinario, tiene establecidos sus términos dentro del Reglamento para la Junta de Almirantes, Consejo de Honor Superior y Ordinario de la Armada de México, así como en el Manual correspondiente, por lo que el personal tiene la obligación y el deber de cumplir con ellos.



- **FINES ETICOS.** El objetivo de la reflexión ética es lograr que los seres humanos adquieran un perfil moral. La ética es un conocimiento o saber práctico y normativo, es de carácter práctico debido a que, siguiendo a Aristóteles, al afirmar que no se estudia la ética para saber que es la virtud, sino para ser virtuosos y buenos. Por lo que se tiene que el quehacer ético es un conocimiento normativo porque prescribe determinada conducta, prohíbe ciertos actos y establece reglas al comportamiento.
- **JUSTICIA.** Es una virtud que radica en la voluntad y que consiste en dar a cada quien lo suyo; es decir su derecho, el cual comprende los bienes jurídicos que tutela, protege y en su caso restituye el propio: la vida, la integridad corporal, la libertad o libertades, las propiedades, las posesiones y los derechos.

La justicia puede ser:

1. Justicia conmutativa: es la manifestada en el intercambio de bienes siguiendo el principio de igualdad o proporcionalidad.
  2. Justicia legal: es la consignada o plasmada en la ley y que debe contener los distintos tipos de justicia, aquí es importante señalar la trascendencia en el gobierno de los que debe hacer ante la ley injusta.
  3. Justicia distributiva: radica en quien está constituido el poder o gobierno y le toca repartir cargas y beneficios a los gobernados o sujetos a poder.
  4. Justicia social: en la relación jurídica, el vínculo que hay entre sujeto activo y sujeto pasivo requiere que al pasivo se le considere un ente colectivo.
- **EQUIDAD.** En el ámbito de la impartición de la justicia, el juzgador aplica la ley con una interpretación benéfica, conveniente a las partes pero principalmente al justiciable, en un análisis prudencial y razonado.

Considero que no tienen este principio, debido a que no están preparados para interpretar y aplicar conforme a derecho la ley aplicable al caso en concreto.

- **SEGURIDAD JURIDICA.** Principio constitucional contenido del artículo 4 al 23, garantiza que toda persona no será objeto de ataques o afectación alguna en sus prerrogativas, bienes, derechos, etc., sin la actuación debida de los órganos del poder público. La seguridad jurídica como fin del derecho obliga al poder público a desempeñarse solo conforme a las facultades y obligaciones señaladas en la Constitución y en las leyes.

De acuerdo a este principio, y derivado de mi apreciación personal, me he percatado sobre casos en los que los individuos sometidos a un organismo disciplinario mantienen inseguridad jurídica durante el procedimiento, atendiendo a que los integrantes de los Consejos de Honor carecen de los fines éticos y de equidad que deben caracterizar a un juzgador.

Ya que analizamos los principios éticos, que forman a un abogado juzgador; cabe soslayar, la definición de militar.

Un militar es un individuo que forma parte de unas [Fuerzas Armadas](#), ostentando un [puesto jerárquico](#) (*rango* o *grado*) dentro de ellas. Por lo tanto no es *militar* el perteneciente a cualquier grupo armado más o menos organizado, sino el miembro de unas fuerzas armadas dependientes de un Estado, sean estas mayoritariamente profesionales o formadas por ciudadanos reclutados. Dichas fuerzas «no militares» se conocen como [paramilitares](#).<sup>32</sup>

## 5.7 JUSTICIA REAL O JUSTICIA VIRTUAL

---

<sup>32</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Militar>

La finalidad del presente trabajo de investigación radica en exponer de una forma clara y sencilla, las entrañas de una de las instituciones armada de nuestro país, la cual por sus características disciplinarias, no es conocida por la mayoría de la sociedad, pero que es junto con el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, un modelo a seguir en todos los ámbitos; sin embargo, existen irregularidades en cuanto a la impartición de justicia dentro de la Armada de México.

Los órganos encargados de la administración e impartición de la justicia naval, en materia disciplinaria son: el Consejo de Honor Superior, Consejo de Honor Ordinario y la Junta de Almirantes; regulados en la Ley Orgánica de la Armada de México, Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, el Reglamento para la Junta de Almirantes y Consejo de Honor Superior y Ordinario y el Manual de Procedimientos para la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinarios.

De la reglamentación citada con antelación, se desprende que del Reglamento para la Junta de Almirantes y Consejo de Honor Superior y Ordinario, así como del Manual, **no existen disposiciones que se refieran a las etapas procesales de los Consejos**; únicamente preceptos que de manera general disponen que el procedimiento en los organismos disciplinarios se llevará a cabo en cuatro etapas; las cuales son la previa a la audiencia pública, la audiencia pública, la reunión secreta y el procedimiento final, sin que ninguna de dichas legislaciones entren a fondo.

Por otra parte, cabe soslayar que solo hace mención a la existencia de etapas de acusación, exposición de la defensa, ofrecimiento, presentación de las pruebas y conclusiones dentro de la audiencia pública; **sin prever en ningún momento casos especiales**. Solo se faculta ampliamente al Presidente del Consejo respectivo a dirimir o resolver las controversias suscitadas durante el procedimiento, **situación que coloca al acusado en un estado de indefensión** al no saber bajo qué criterios se presentarán las audiencias, ya que en la práctica se aprecia, que en los Consejos de Honor, que se llevan a cabo en la Armada de México, rige por disposición legal el criterio de los integrantes de los Consejos, no siendo en ocasiones este el más correcto, debido a que

son integrados por elementos de diferentes cuerpos y servicios, que además por su misma naturaleza y por necesidades del servicio son removidos del cargo.

Para que el Procedimiento Disciplinario Naval Militar cumpla con sus objetivos fundamentales, es necesario que en el mismo **se observen las formalidades y se cumpla con los requisitos mínimos de equidad y principios de justicia**, siendo necesario, desde el punto de vista personal (no institucional), que **sea designado personal** idóneo para defender a los elementos sometidos a consejos de honor, sean peritos en la materia jurídica, es decir **licenciados en derecho**, ya que con esta medida se evitará que al ser impugnadas las resoluciones de los organismos disciplinarios ante las autoridades jurisdiccionales civiles, estas sean revocadas.

Es ineludible, y no obstante que el procedimiento en los organismos disciplinarios es oral, que existiera en la legislación militar respectiva, disposiciones cuyo fin sea el de reglamentar todo lo relativo al ofrecimiento, rendición o desahogo y valoración de las probanzas.

Es pertinente que dentro del Reglamento para la Junta de Almirantes, Consejo de Honor Superior y Ordinario de la Armada de México, se incluya los capítulos referentes a la regulación de las etapas procesales, homologándolo de alguna forma al capítulo de "procedimiento del Juicio", como lo regula el Código de Justicia Militar, en sus títulos del Segundo al Sexto.

Dicho lo anterior, considero grave que la legislación naval se pueda mal interpretar, como sucede en muchas ocasiones por los funcionarios que forman parte de los órganos disciplinarios, al disponer que un licenciado en derecho, no puede fungir como defensor de un elemento que será sometido a la jurisdicción disciplinaria naval, ya que por un lado, se están violentando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídicas que todo individuo goza por el simple hecho de serlo, y por otra parte se corre el riesgo que todo el proceso disciplinario sea nulo, al ser impugnados ante las autoridades

civiles estas violaciones, se corre el riesgo de que las faltas que se cometan en contra de la disciplina militar.

Al haber estudiado cómo se imparte justicia dentro de la Armada de México, encontré una violación a las garantías individuales del personal que es sujeto a un procedimiento de carácter disciplinario, el hecho de que a un militar se le comunique que se va a reunir un organismo disciplinario para juzgar, si su conducta atentó contra la disciplina militar, la Constitución establece que tiene el derecho de ser asistido por **PERSONA DE SU CONFIANZA** o bien se le asigne un defensor que conozca y sepa cómo defenderlo y, la reglamentación interna naval militar, al asignarle como defensor a una persona ignorante de la técnica jurídica y no conocedora del derecho, lo coloca en una situación de incertidumbre jurídica y en estado de indefensión.

Su contraparte en el procedimiento, es decir los integrantes del organismo disciplinario que juzgarán su conducta, son asistidos por licenciados en derecho que sí conocen la técnica jurídica, son peritos en derecho, encontrándose a simple vista en clara desventaja para poder defenderse, ya que es casi un hecho que perderá este procedimiento.

En virtud de que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que un indiciado: *DESDE EL INICIO DE SU PROCESO SERA INFORMADO DE LOS DERECHOS QUE EN SU FAVOR CONSIGNA ESTA CONSTITUCIÓN Y TENDRA DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, POR SI, POR ABOGADO O POR PERSONA DE SU CONFIANZA...*”, me permito proponer una reforma al referido artículo 16 del Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor superior y Ordinario de la Armada de México, en el que se exprese:

**“ARTÍCULO 16.- AL NOTIFICAR POR ESCRITO AL ACUSADO LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER ANTE EL ORGANISMO, SE LE HARÁN SABER LAS FALTAS DE QUE SE LE ACUSA, ASÍ COMO EL DERECHO QUE TIENE PARA DESIGNAR A SU DEFENSOR, EL CUAL**

**PUEDE SER ÉL MISMO, UNA PERSONA DE SU CONFIANZA, UN LICENCIADO EN DERECHO, MILITAR O CIVIL, PREVINIÉNDOLE QUE DE NO HACERLO, LE SERA DESIGNADO UNO POR EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO, EL CUAL DEBERA PERTENECER A CUALQUIER DEFENSORIA DE OFICIO MILITAR O CIVIL.”**

Así, en el ámbito castrense y en particular los organismos encargados de impartir justicia, deben respetar las garantías de seguridad jurídica, las cuales entrañan la prohibición de llevar a cabo actos de afectación en contra de los militares mismos y, de llevarlos a la práctica, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos que serán sometidos a un organismo disciplinario en la Armada de México, permitiendo que los derechos a sus garantías individuales se mantengan intocables, es decir, que no caigan en estado de indefensión o de inseguridad jurídica, lo que traerá por consecuencia que los organismos disciplinarios respeten irrestrictamente los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen en el conseguir de su fin primario.

## CONCLUSIONES

La existencia del fuero de guerra se basa en el fortalecimiento de los valores normativos que imperan en el orden militar, representado por un conjunto de normas jurídicas que coordinan y sincronizan las relaciones propias de la vida militar, las que tienden a asegurar la defensa de la patria y el acatamiento de la constitución, considerando para el caso, a la justicia militar no como un fin, ni un ideal de justicia absoluta, sino simplemente como un medio para mantener la eficacia en el mandato Constitucional a la Armada de México.

El sistema legal castrense se canaliza por dos causas diferentes: el Derecho Penal y el Derecho Disciplinario, por lo que de acuerdo a la lesión causada a los bienes jurídicos tutelados, se crean en el orden militar, el delito y la falta.

Corresponde a los Tribunales Militares la acción judicial en represión de aquellos actos que se clasifican como delitos y las demás infracciones a la disciplina, son competencia de los Organismos Disciplinarios.

Estos órganos encargados de la administración e impartición de la justicia naval, son el Consejo de Honor Superior, Consejo de Honor Ordinario y la Junta de Almirantes.

Las faltas en contra de la disciplina de la Armada de México, se encuentran contempladas en la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, Reglamento General de Deberes Navales, así como en el Catalogo de Faltas.

Las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de las fuerzas armadas, revisten vital importancia en el medio militar, ya que reprime la comisión de nuevas faltas, evitando que el elemento vuelva a reincidir, además que funciona como ejemplo para que otros miembros se sientan intimidados para quebrantar la disciplina.

Para que el Procedimiento Disciplinario Naval Militar cumpla con sus objetivos fundamentales, es necesario que en el mismo procedimiento se observen las formalidades y se cumpla con los requisitos mínimos de equidad y justicia es necesario, desde un punto de vista personal, que sea designado personal idóneo, es decir, personal del Servicio de Justicia Naval, Licenciados en Derecho, que representan los organismos disciplinarios, a fin de que exista igualdad dentro del procedimiento, además que con esta medida se evitara que al ser impugnadas las resoluciones de los organismos disciplinarios ante las autoridades jurisdiccionales civiles, estas sean revocadas.

Es necesario que exista en la legislación militar respectiva, disposiciones cuyo fin sea el de reglamentar todo lo relativo al ofrecimiento, rendición o desahogo y valoración de las probanzas.

Por otra parte, que dentro del Reglamento para la Junta de Almirantes, Consejo de Honor Superior y Ordinario de la Armada de México, se incluyan los capítulos referentes a la regulación de las etapas procesales, homologando con ello al capítulo de "Procedimiento del Juicio", como lo dispone el Código de Justicia Militar, en sus títulos del Segundo al Sexto.

Como punto final a mis conclusiones considero preciso se cree un cuerpo denominado Sala de Consejos, con sede en la Comandancia General de la Armada, en el cual se encuentren establecidos los organismos disciplinarios, integrados por personal militar del Servicio de Justicia Naval.



## PROPUESTA

De esta obra sintética y practica denominada de forma incógnita "Justicia Real o Justicia Virtual en la Armada de México" se proporcionan las herramientas técnicas para emprender el conocimiento acerca de la impartición de justicia en la Armada de México, llegando a la conclusión de que la justicia es meramente virtual, debido a la serie de irregularidades que se presenta desde el personal integrante de los órganos encargados de impartir la justicia al personal que cometa alguna falta, hasta en el procedimiento, así como en sus resoluciones.

El Reglamento para la Junta de Almirantes y Consejo de Honor Superior y Ordinario, así como el Manual de Procedimientos para los Consejos de Honor Superior y Ordinario, con todo y su notoria finalidad de impartición de justicia; no cuentan con disposiciones referentes a las etapas procesales de los Consejos; únicamente preceptos que de manera general disponen que el procedimiento en los organismos disciplinarios se llevará a cabo en cuatro etapas; las cuales son la previa a la audiencia pública, la audiencia pública, la reunión secreta y el procedimiento final, sin que ninguna de dichas legislaciones entren a fondo.

Seria conveniente y adecuado que dentro del Reglamento para la Junta de Almirantes, Consejo de Honor Superior y Ordinario de la Armada de México, **SE INCLUYAN LOS CAPÍTULOS REFERENTES A LA REGULACIÓN DE LAS ETAPAS PROCESALES, HOMOLOGÁNDOLO DE ALGUNA FORMA AL CAPÍTULO DE "PROCEDIMIENTO DEL JUICIO", COMO LO REGULA EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR**, en sus títulos del Segundo al Sexto.

Las siguientes propuestas de reformas al Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor superior y Ordinario de la Armada de México, son con la finalidad de que no se violenten mas sus garantías dentro de un procedimiento disciplinario (el cual tiene ciertas similitudes a un procedimiento jurisdiccional); y en virtud de lo anterior, a que el personal juzgador, sea personal idóneo para impartir la justicia dentro de la Armada de México, que posea la ética de cualquier juzgador; ya que de ahí derivan las múltiples irregularidades.

Comencemos con la propuesta de reforma al artículo 2, del referido Reglamento, que a la letra dice: “La Junta de Almirantes es un Organismo Disciplinado de carácter permanente, compuesto por un Presidente y cuatro Vocales, de la Categoría de Almirantes de los diferentes Cuerpos y Servicios de la Armada de México, que serán designados por el Secretario de Marina ...”

Debiendo quedar de la siguiente forma: **LA JUNTA DE ALMIRANTES ES UN ORGANISMO DISCIPLINADO DE CARÁCTER PERMANENTE, COMPUESTO POR UN PRESIDENTE Y CUATRO VOCALES, DE LA CATEGORÍA DE ALMIRANTES DEL SERVICIO DE JUSTICIA NAVAL, QUE SERÁN DESIGNADOS POR EL SECRETARIO DE MARINA ...**

De igual forma el artículo 4 permaneciendo de la siguiente manera: **EL CONSEJO DE HONOR SUPERIOR ES UN ORGANISMO DISCIPLINARIO DE CARÁCTER PERMANENTE, COMPUESTO POR UN PRESIDENTE Y DOS VOCALES DE LA CATEGORÍA DE ALMIRANTES O CAPITANES DE LOS DE MAYOR JERARQUÍA Y ANTIGÜEDAD, DEL SERVICIO DE JUSTICIA NAVAL...**

El artículo 5, que a la letra dispone lo siguiente: “El Consejo de Honor residirá en las sedes de los Mandos Superior en Jefe, dedicado a comunicarse en la Orden del Día su integración y los cambios de sus integrantes”.

Quedando del siguiente modo: **EL CONSEJO DE HONOR RESIDIRÁ EN LA COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA, DEDICADO A COMUNICARSE EN LA ORDEN DEL DÍA SU INTEGRACIÓN Y LOS CAMBIOS DE SUS INTEGRANTES.**

Al mismo tiempo derogar los artículos 6, 8, 10 y 12 del multicitado Reglamento, los cuales se podrán examinar en el anexo de la presente obra.

Atendiendo a que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que un indiciado: *DESDE EL INICIO DE SU PROCESO SERA INFORMADO DE LOS DERECHOS QUE EN SU FAVOR CONSIGNA ESTA CONSTITUCIÓN Y TENDRA DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, POR SI, POR ABOGADO O POR PERSONA DE SU CONFIANZA...*”, me permito proponer una reforma al referido artículo 16 del Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor superior y Ordinario de la Armada de México, en el que se exprese:

**“ARTÍCULO 16.- AL NOTIFICAR POR ESCRITO AL ACUSADO LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER ANTE EL ORGANISMO, SE LE HARÁN SABER LAS FALTAS DE QUE SE LE ACUSA, ASÍ COMO EL DERECHO QUE TIENE PARA DESIGNAR A SU DEFENSOR, EL CUAL PUEDE SER ÉL MISMO, UNA PERSONA DE SU CONFIANZA, UN LICENCIADO EN DERECHO, MILITAR O CIVIL, PREVINIÉNDOLE QUE DE NO HACERLO, LE SERA DESIGNADO UNO POR EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO, EL CUAL DEBERA PERTENECER A CUALQUIER DEFENSORIA DE OFICIO MILITAR O CIVIL.”**

Por otra parte, reformar del Capítulo VI Criterios Normativos, Prevenciones Generales el articulado 1º y 2º, del Manual de Procedimientos para los Consejos de Honor Superior y Ordinario, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

1. “El presidente del consejo de honor está investido de autoridad que le confiere amplios poderes para dirigir y moderar los debates, así como para resolver los incidentes que se susciten durante la audiencia, permitiéndole obrar de acuerdo a su criterio y buen juicio, en todo cuanto estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos que deba conocer y fallar el organismo disciplinario”.

Debiendo quedar: ... **ASÍ COMO PARA RESOLVER LOS INCIDENTES QUE SE SUSCITEN DURANTE LA AUDIENCIA, PERMITIÉNDOLE OBRAR DE ACUERDO A SUS PRINCIPIOS ÉTICOS Y CONOCIMIENTOS JURÍDICOS, EN TODO CUANTO ESTIME CONVENIENTE PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS...**

2. “Las leyes y reglamentos militares, dejan a su honor, conciencia y profesionalismo, el empleo de los medios que puedan servir para favorecer la manifestación de la verdad, a fin de imponer la sanción disciplinaria, y si procede, dictar sentencia absolutoria que en justicia corresponda al acusado”.

Conviniendo permanecer: **...LAS LEYES Y REGLAMENTOS MILITARES, DEJAN A SU HONOR, PRINCIPIOS ETICOS, ASI COMO SUS CONOCIMIENTOS JURIDICOS, EL EMPLEO DE LOS MEDIOS QUE PUEDAN SERVIR PARA FAVORECER LA MANIFESTACIÓN DE LA VERDAD...**

Por último, la reforma de los artículos 7 y 10 del Capítulo VII Descripción del Procedimiento, Primera Fase, Procedimiento Inicial Previo a la Audiencia Pública, del Manual en comento, los cuales rezan lo siguiente:

7. “Al acusado, en el oficio citatorio se le harán saber las faltas que se le imputan, así como el derecho que tiene de designar un defensor, y en el mismo documento se le apercibirá que en el caso de no hacerlo, el presidente en uso de sus atribuciones le designara uno. El presidente, en el mismo oficio citatorio hará saber al acusado, que su defensor deberá ser un miembro de la armada preferentemente de su mismo cuerpo o servicio, de su misma unidad o dependencia, del mismo grado o superior, pero en ningún caso de mayor jerarquía que cualquiera de los miembros integrantes del pleno (ANEXO B)”.

Teniendo que persistir de la siguiente manera: **...EL PRESIDENTE, EN EL MISMO OFICIO CITATORIO HARÁ SABER AL ACUSADO, QUE SU DEFENSOR SERÁ PERTENECIENTE A CUALQUIER DEFENSORIA DE OFICIO MILITAR O CIVIL, EN CASO DE SER DESIGNADO UNO MILITAR, NO PODRÁ SER DE MAYOR JERARQUÍA QUE CUALQUIERA DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DEL PLENO.**

10. “El presidente designara a la persona que formulara los cargos de la acusación, debiendo ser del mismo grado o superior al del acusado y de preferencia de su mismo cuerpo o servicio (ANEXO E)”.

Quedando de la forma siguiente: **EL PRESIDENTE DESIGNARA A LA PERSONA QUE FORMULARA LOS CARGOS DE LA ACUSACIÓN, DEBIENDO SER DEL MISMO GRADO O SUPERIOR AL DEL ACUSADO Y DEL SERVICIO DE JUSTICIA NAVAL (ANEXO E).**

## BIBLIOGRAFIA

1. Barrita López Fernando A. **Averiguación Previa.** Ed. Porrúa, S.A. México. 1992.
2. Bermúdez Flores Renato de J. **Apuntes sobre Introducción al estudio del Derecho Militar.** Ed. Porrúa, México, 1996.
3. Burgoa Orihuela, Ignacio. **Las Garantías Individuales.** Editorial Porrúa, S.A. México. 1996.
4. Calderón Serrano Ricardo. **El Ejército y sus Tribunales.** Ed. Lex, México, 1946.
5. Calderón Serrano Ricardo. **Derecho Procesal Militar.** Ed. Lex, México, 1993.
6. Castellanos Tena Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal.** Ed. Porrúa, México, 1992.
7. Castro Juventino V. **La Procuración de la Justicia Federal.** Editorial Porrúa, México. 1984.
8. Colín Sánchez Guillermo. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.** Ed. Porrúa, México. 1984.
9. De Querol y Durán Fernando. **Principios de Derecho Militar Español.** Ediciones Madrid, 1978.
10. García Maynez Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho.** Ed. Porrúa, México. 1995.
11. García Ramírez Sergio. **Derecho Procesal Penal.** Ed. Porrúa, México 1983.
12. Gutiérrez Santos Daniel. **Historia Militar de México (tomos I y II).** Ed. Ateneo, México. 1981.
13. Osorio y Nieto César Augusto. **La Averiguación Previa.** Ediciones Jus, México. 1984.
14. McAlister Lyle N. **El Fuero Militar en la Nueva España.** Ed. UNAM, México. 1982.
15. Rabasa Emilio O. y Gloria Carballo. **Mexicano: Esta es tu constitución.** Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 1994.
16. Saucedo López Antonio. **Apuntamientos de Derecho Militar.** Guadarrama Impresores, México. 1986.
17. Sepúlveda Cesar. **Compendio de Derecho Internacional para Oficiales de**

- la Armada de México.** Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos., México, 1993.
18. Tena Ramírez Felipe. **Derecho Constitucional Mexicano.** Ed. Porrúa, México, 1991.
  19. Mancilla Ovando Jorge Alberto. **Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal.** Ed. Porrúa, México 2000.
  20. García Maynes Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho.** Ed. Porrúa. México 1992.
  21. Carrancá y Rivas, Raúl, **Derecho Penitenciario,** Primera edición, Porrúa, México 1974.
  22. Cuello Colón, Eugenio, **Derecho Penal Federal (parte general),** Novena edición, Nacional, México, 1976.
  23. Espinosa, Carlos Alejandro, **Derecho Militar Mexicano,** Primera edición, Porrúa, México, 1998.
  24. García Ramírez, Miguel A, **Delitos Especiales Federales,** Trillas, México, 1991.
  25. Villalpando Cesar, José Manuel, **Introducción al Derecho Militar Mexicano,** Primera edición, Porrúa, México, 1991.
  26. Zaragoza M. Edith M. et. Al. Coordinadora, **Colección Textos Jurídicos,** Iure Editores.

## LEGISLACIÓN CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, edición 2005.
2. Código Penal Federal. CD Compila XI, Consejo de la Judicatura Federal, México. Versión 2005.
3. Código de Justicia Militar. CD Compila XI, Consejo de la Judicatura Federal, México. Versión 2005.
4. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. CD Compila XI, Consejo de la Judicatura Federal, México. Versión 2005.
5. Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. CD Compila XI, Consejo de la Judicatura Federal, México. Versión 2005.
6. Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales. CD Compila XI, Consejo de la Judicatura Federal, México. Versión 2005.
7. Ley Orgánica de la Armada de México. CD Compila XI, Consejo de la Judicatura Federal, México. Versión 2005.
8. Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México. CD Compila XI, Consejo de la Judicatura Federal, México. Versión 2005.
9. Ley de Ascensos para el Personal de la Armada de México. CD Compila XI, Consejo de la Judicatura Federal, México. Versión 2005.
10. Reglamento General de Deberes Militares. "Tomo VI de la Colección de Legislación Militar", Taller Autográfico Dirección General de Comunicación Social del Estado Mayor de la Defensa Nacional. México. 2002.
11. Reglamento General de Deberes Navales, Talleres Gráficos del Centro de Estudios Superiores Navales de la Secretaría de Marina, México 2005.
12. Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario. Talleres Gráficos del Centro de Estudios Superiores Navales de la Secretaría de Marina, México 2005.
13. Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército. "Tomo VIII de la Colección de Legislación Militar", Taller Autográfico Dirección General de Comunicación Social del Estado Mayor de



- la Defensa Nacional. México. 2002.
14. Reglamento General de Regiones y Zonas Militares. "Tomo IX de la Colección de Legislación Militar", Taller Autográfico Dirección General de Comunicación Social del Estado Mayor de la Defensa Nacional. México. 2000.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado. Ed. Larousse, Barcelona, 1997.
2. Álvarez Rogelio. etal. Enciclopedia de México. México 1981.
3. De pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México 1993.
4. Diccionario Militar, Aeronáutico, Naval y Terrestre. Cabanellas de Torres. Libros Científicos, Buenos Aires, 1971.
5. Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo XXXV, Eds. Hijos de J. Espasa, Barcelona, S.A.

## OTRAS FUENTES

1. Documentos Históricos Constitucionales para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Ediciones del Senado de la República, México 1965.
2. Manual del Oficinista de Administración e Intendencia Naval. Ed. Libros Selectos, México. 1977.
3. <http://es.wikipedia.org/wiki/Militar>

## ANEXOS

### REGLAMENTO DE LA JUNTA DE ALMIRANTES, CONSEJOS DE HONOR, SUPERIOR Y ORDINARIO.

#### **CAPÍTULO I**

#### **ORGANIZACIÓN**

Artículo 1.- La Junta de Almirantes y los Consejos de Honor Superior y Ordinario, conocerán de las faltas graves del personal de la Armada de México, conforme a la Ley Orgánica de la Armada de México, la Ley de Disciplina del propio cuerpo, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.- La Junta de Almirantes es un Organismo Disciplinado de carácter permanente, compuesto por un Presidente y cuatro Vocales, de la Categoría de Almirantes de los diferentes Cuerpos y Servicios de la Armada de México, que serán designados por el Secretario de Marina, el último Vocal fungirá como Secretario.

La Junta de Almirantes tiene como fin impartir justicia sobre las faltas en que incurran los Almirantes, en cualquier situación o cargo, los Capitanes con mando y los integrantes del Consejo de Honor Superior, así como calificar la conducta y la hoja de actuación del personal antes citado, cuando así se ordene y en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas. Este Organismo depende del Secretario de Marina y será convocado a través del Comandante General de la Armada.

Artículo 3.- La Junta de Almirantes residirá en la sede de la Comandancia General de la Armada debiendo comunicarse en la Orden del Día su integración y los cambios que en ella hubiere.

Artículo 4.- El Consejo de Honor Superior es un Organismo disciplinario de carácter permanente, compuesto por un Presidente y dos Vocales de la categoría de Almirantes o Capitanes de los de Mayor jerarquía y antigüedad, de los diferentes Cuerpos y Servicios de la Armada de México. El segundo Vocal fungirá como Secretario.

El Consejo de Honor Superior tiene como fin impartir justicia sobre las faltas en que incurran los Capitanes sin Mando, en cualquier situación, así como las faltas de los Oficiales con Mando y los integrantes del Consejo de Honor Ordinario, además de calificar la conducta y la hoja de actuación del personal mencionado, cuando así se ordene y en los términos previstos por las disposiciones legales respectivas.

Artículo 5.- El Consejo de Honor residirá en las sedes de los Mandos Superior en Jefe, dedicado a comunicarse en la Orden del Día su integración y los cambios de sus integrantes.

Artículo 6.- El Cargo de Presidente de Consejo de Honor será desempeñado por el Jefe de Estado Mayor del Mando Superior en Jefe correspondientes. El Primero y Segundo Vocales serán de la categoría de Almirantes o Capitanes de los más caracterizados, designados por el mismo Mando.

Artículo 7.- El Consejo de Honor Ordinario es un Organismo disciplinario de carácter permanente, compuesto por un Presidente dos Vocales de la categoría de Capitanes o de Oficiales de los de mayor jerarquía y antigüedad de los diferentes Cuerpos y Servicios de la Armada de México. El Segundo Vocal fungirá como Secretario.

El Consejo de Honor Ordinario, tiene como fin impartir justicia sobre las faltas en que incurran los Oficiales sin Mando, Clases y marinería en cualquier situación, así como calificar la hoja la hoja de actuación y memorial de servicios del personal mencionado,

cuando se ordene y en los términos previstos por las disposiciones legales respectivas.

Artículo 8.- En la Comandancia General de la Armada, en las Regiones, Zonas, Fuerzas y Sectores Navales y demás unidades con Mando Superior en Jefe o Mando Superior, el Presidente del Consejo de Honor será el Capitán o el Oficial que siga en antigüedad al Jefe de Estado Mayor o al Comandante del Grupo de Comando.

En los Escuadrones Aeronavales, unidades a flote, de Infantería de Marina y demás unidades equivalentes con Mando Subordinado, el Presidente del Consejo de Honor será el Segundo Comandante.

El Primero y Segundo Vocales serán los Capitanes o los Oficiales más caracterizados, nombrados por el Comandante de la Unidad.

La integración y los cambios que en dicho Organismo hubiere, deberán comunicarse en la Orden del Día.

Artículo 9.- La Junta de Almirantes y los Consejos de Honor Superior y Ordinario dispondrán del personal de servicios necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 10.- Los Consejos de Honor se constituirán en todas las unidades orgánicas de la Armada cuya dotación no sea inferior a cincuenta elementos, incluyendo seis Capitanes u Oficiales.

Las unidades cuya dotación sea inferior a cincuenta elementos, que tengan asuntos de la competencia de un Consejo de Honor, serán ventilados por el de la unidad a la cual se encuentren encuadrados, o el Mando Superior correspondiente designará al de la

unidad que juzgará el caso, cuando así suceda la voz acusadora, deberá ser de la misma unidad a que pertenezca el acusado.

Artículo 11.- Las ausencias temporales de uno o más de los miembros de los Organismos Disciplinarios, serán suplidos por las personas que designen los Mandos facultados para ello. En igual forma se procederá para los casos de recusación o excusa.

Artículo 12.- La Junta de Almirantes y el Consejo de Honor Superior dispondrán de un Asesor Jurídico e instructor del Procedimiento, del Servicio de Justicia Naval, de la categoría de Almirantes o Capitán, quien podrá estar presente durante las reuniones de los organismos, cuando así lo determine el Presidente de los mismos.

El Presidente del Consejo de Honor Ordinario, cuando el caso lo amerite, podrá solicitar le sea nombrado por el mando correspondiente un Asesor Jurídico Instructor.

## **CAPÍTULO II**

### **COMPETENCIAS Y FACULTADES**

Artículo 13.- La Junta de Almirantes y los Consejos serán competentes para conocer de todo lo relativo a las infracciones a la Ley de Disciplina, siempre y cuando éstas constituyan faltas graves.

## **CAPÍTULO III**

### **PROCEDIMIENTOS**

Artículo 14.- La comparecencia del personal naval que deba presentarse ante los organismos a que se refiere el Artículo 1° de este Reglamento será por orden escrita

del Mando correspondiente, acompañándola del expediente del interesado y de los elementos de juicio necesarios para conocer de las faltas.

Artículo 15.- El Presidente designará quien llevará la voz acusadora, de entre el personal del mismo grado o superior al del acusado, de preferencia de su mismo Cuerpo o Servicio, residente en la sede del Mando correspondiente. Tratándose de Clases y Marinería deberá ser invariablemente un Capitán u Oficial y en ningún caso, de mayor grado que el Presidente.

Artículo 16.- Al notificar por escrito al acusado su obligación de comparecer ante el Organismo, se le harán saber las faltas de que se le acusa, así como el derecho que tiene para designar su defensor, debiendo ser éste del mismo grado o superior, y de preferencia de su mismo Cuerpo o Servicio, pero en ningún caso de mayor grado que cualesquiera de los integrantes del Organismo; previniéndole que de no hacerlo, le será designado uno por el Presidente del Organismo, el Defensor será de la adscripción del Mando correspondiente. Tratándose de Clases y Marinería el defensor será Capitán u Oficial.

Sólo en casos especiales, y previa autorización del Comandante General de la Armada, el acusado podrá designar su defensor de entre el personal que no resida en la sede del Mando a que esté adscrito, siempre que los pasajes y gastos de estancia corran por parte del propio acusado.

Artículo 17.- El acusado no podrá designar su defensor de entre los integrantes del organismo.

Artículo 18.- El Presidente comunicará por oficio al acusado, al defensor y a la voz acusadora, con copia al Mando correspondiente, la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la primera audiencia. Si fuere necesario realizar más audiencias, al término de cada una de ellas, se comunicará verbalmente lo conducente, debiendo quedar asentado en el acta respectiva.

Artículo 19.- Salvo causa de fuerza mayor, debidamente comprobada a satisfacción del Presidente del Organismo, la no comparecencia del acusado ante el mismo será sancionada como previene el Código de Justicia, sin perjuicio de que al presentarse, se continúe el juicio por la falta que se le impute.

Artículo 20.- El Organismo actuará en forma abierta, pero no podrá asistir, en ningún caso, personal de menor jerarquía a la del acusado.

Artículo 21.- Reunido el Organismo y estando presente el acusado, su defensor y la voz acusadora, el Presidente declarará abierta la audiencia, tomándole sus generales de identidad y lo exhortará a conducirse con verdad. De no haber nombrado defensor el Presidente procederá a designarlo, permitiéndole 24 horas para conocer de los hechos.

Artículo 22.- En primer término, el Presidente concederá el uso de la palabra a la voz de la acusación, que deberá expresar en forma concreta los cargos y pruebas que tuviere que ofrecer.

Artículo 23.- Una vez formulados los cargos, el Presidente exhortará al acusado a exponer su defensa, ya sea por si mismo o por voz de su defensor. En su defensa el acusado podrá manifestar lo que considere conveniente, estando en aptitud de ofrecer las pruebas que a su juicio fueren favorables, sin más limitaciones que las reglas de disciplina y el respeto a sus superiores. De confesarse culpable, tal hecho se considerará como atenuante.

Artículo 24.- Analizadas las pruebas ofrecidas, el Organismo resolverá cuáles se admiten y cuáles se desechan por no ajustarse a derecho. Esta resolución no admitirá recurso alguno.

Artículo 25.- De ser necesario se fijará fecha para audiencia de desahogo de pruebas, comenzando por las de la voz acusadora.

Artículo 26.- En caso de que por causa de fuerza mayor no pueda desahogarse alguna de las pruebas ofrecidas, podrá diferirse la audiencia por el término que se estime conveniente y por una sola ocasión. Si en el tiempo señalado no fuere posible el desahogo de la prueba, la misma se desechara de plano sin ulterior recurso.

Artículo 27.- Los integrantes del Organismo podrán interrogar a testigos, peritos o al enjuiciado, para fundamentar mejor su opinión.

Los peritos y testigos únicamente estarán presentes en el momento del desahogo de la prueba y cuando el Presidente lo estime conveniente.

Artículo 28.- Si las personas requeridas en el Organismo, no pertenecen a la unidad de su jurisdicción, el Presidente solicitará su comparecencia al Comandante del Mando respectivo, quien resolverá lo conducente.

Presentes los involucrados, se les hará saber el día y la hora de la celebración de la audiencia, para que comparezca a ella.

Artículo 29.- Desahogadas las pruebas y concluidos los alegatos de fiscal y defensor se concederá el uso de la palabra al acusado para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

Artículo 30.- Concluida la audiencia, el Presidente ordenará desalojar la Sala y procederá a recabar la votación, que será secreta. La votación empezará por la del más novel de los Vocales y concluirá con la del Presidente.



Artículo 31.- La votación sólo determinará si el acusado es culpable o inocente. Cuando el veredicto sea de culpabilidad, se deliberará el castigo que deba imponerse o recomendarse. En caso de no llegar a un acuerdo respecto a la sanción, el Presidente decidirá lo que corresponda.

Artículo 32.- Todos los incidentes que ocurran durante las audiencias, los resolverá el Organismo de plano y sin recurso alguno.

## **CAPÍTULO IV**

### **EXCUSAS Y RECUSACIONES**

Artículo 33.- Cuando alguno de los miembros del Organismo tenga interés directo o indirecto en el asunto que vaya a ventilarse, sea pariente por consanguinidad o afinidad de las personas que vayan a juzgarse, tenga relación de amistad o enemistad u otra nacida de cualquier acto civil, o respetado por la costumbre, está obligado a manifestarlo ante el Presidente para que en justa causa se le excuse de intervenir en el juicio.

Cuando no lo hiciere así, el acusado o cualquier elemento de la Armada que tenga conocimiento de tal situación, deberá darla a conocer para que se recuse dicho miembro, a quien se le aplicará la sanción disciplinaria correspondiente.

Artículo 34.- La recusación o la excusa del Presidente del Organismo será calificada por el Comandante respectivo.

Artículo 35.- Cuando se proponga la recusación en forma dolosa, con objeto de redactar el juicio, se declarará improcedente haciéndose acreedor, el que la propuso a la sanción establecida en el Código de Justicia.

## CAPÍTULO V

### FORMULACIÓN DE ACTAS

Artículo 36.- El Organismo contará con un Libro de Actas para asentar su constitución, cambio de personal, los juicios de que conozca, toma protesta y la calificación de hojas de actuación y memoriales de servicio. Este Libro estará visado en la primera y última fojas, por el Comandante correspondiente; y cuando se agoten sus fojas, se levantará acta para cerrarlo y se remitirá a la Comandancia General de la Armada para su archivo.

Artículo 37.- El Libro de Actas quedará bajo la custodia del Segundo Vocal Secretario. Quien tendrá las obligaciones siguientes:

- I.- Asentará en el Libro el Acta pormenorizada con los incidentes, y en todo caso lo hará constar lo siguiente:
  - A.- Lugar, fecha y hora de la audiencia.
  - B.- Grado, Cuerpo o Servicio, Nombre y Comisión de los que integran el Consejo.
  - C.- Autoridad que dispuso la reunión del Consejo.
  - D.- Falta o Faltas que se imputen al acusado.
  - E.- Grado, Cuerpo o Servicio y Nombre del acusado, del defensor, de la voz acusadora, de los peritos y testigos si los hubiere.
  - F.- Incidentes que se promuevan y medidas que se tomen.
  - G.- El resultado de la votación y el acuerdo que se hubiere tomado en cuanto a la recomendación o a la sanción por aplicar.
  
- II.- Concluida el acta, recabará las firmas de los que hubieren intervenido.

III.-Remitirá al Mando correspondiente, original y copia del acta certificada, para que éste a su vez envíe a la Comandancia General de la Armada el original para su conocimiento y efectos, así como para que se anexe la copia al expediente del enjuiciado.

IV.-Certificará todas las actuaciones o diligencias que ocurran durante el juicio y expedirá las copias que el Presidente autorice.

## **CAPÍTULO VI**

### **PREVENCIONES GENERALES**

Artículo 38.- Si durante el curso de las audiencias, alguna persona alterase el orden o faltase al respeto a los miembros del Organismo, el Presidente procederá a tomar las medidas disciplinarias conducentes. Si fuese el defensor o el de la voz de la acusación, se designará sustituto, sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

Artículo 39.- El miembro del Organismo que sea consignado como presunto responsable de la comisión de una falta o delito será substituido en tanto dure su juicio; y si resultare culpable la substitución será definitiva.

Artículo 40.- Cuando de las actuaciones se desprenda que de los hechos investigados resulta la probable comisión de un delito, el Organismo de inmediato se declarará incompetente, debiendo tomar las actuaciones al Comandante correspondiente, quien en su caso, hará la consignación a las autoridades judiciales que corresponda.

Artículo 41.- Las indiscreciones y la difusión de información sobre los asuntos tratados por el Organismo, implicarán las sanciones correspondientes a los responsables.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, Palacio Nacional en la Ciudad de México, Distrito Federal a los diecinueve días del mes de junio de del año de 1979.  
JOSÉ LÓPEZ PORTILLO.- Rúbrica.- El Secretario de Marina.- Ricardo Cházaro Lara.- Rúbrica.

Nota: En el Artículo segundo dice DISCIPLINADO y debe decir DISCIPLINARIO.